



1
24760

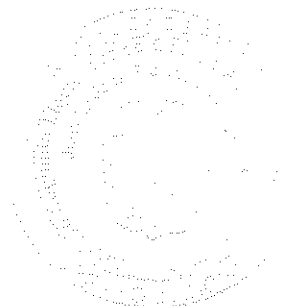
Sent. de 2da. N° 42

TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Proveniente del Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá, ingresa a este Tribunal Colegiado en grado de apelación la SENTENCIA MIXTA N° 01 de 11 de mayo de 2023, la cual declara penalmente responsable a **JAVIER DE GRACIA CABALLERO, EDGAR ORIEL JORDAN ARCHIBOLD, ISIDRO DE LEÓN, ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS, CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN, ROSA AMELIA QUIROZ RODRÍGUEZ, JERIEL EDUARDO ASHBY, ROBERTO CAMARENA HERNÁNDEZ, ROLANDO ANTONIO GONZÁLEZ FOSTER, CHENENE ROSALES DOGIRAMA, EVANGELINA MARTÍNEZ BOCANEGRA, MILVIA ESTHER VALDEZ ESPINOSA, MARÍA MERLENY CEDEÑO YANGÜEZ, SATURNINO TORRES GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ PICO, ÁLVARO ROSENDO HERRERA MACHADO, LÁZARO ARMANDO CELEDÓN**, como autores del delito de Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Los señores **LIZ YANETH ROMERO** y **CARLOS HERAZO**, fueron declarados No Culpables del delito de Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El día 29 de marzo de 2023, fueron validados los acuerdos de pena de los señores **EVELIO ERNESTO HIDALGO, FRANCISCO RÚIZ MARÍN, HUMBERTO LÓPEZ CORREA, BLAS EDUARDO MACRE PASTRANA, EDUARDO ENRIQUE GARCÍA**



24761

GONZÁLEZ, quienes fueron declarados penalmente responsables del delito de Corrupción de Servidores Públicos, a través de las Sentencias Condenatorias N°07, N°08, N°09, N°10 del 3 de abril de 2023, y la Sentencia Condenatoria N°13 de 17 de abril de 2023, (respectivamente).

La representación del Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Superior de Descarga de la Procuraduría General de la Nación.

La representación judicial del señor **LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA**, está a cargo del Licenciado OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN; la defensa de la señora **ANA ANGÉLICA BARSALLO**, es llevada por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN; el señor **EDGAR JORDAN ARCHIBOLD**, es ejercida por el Licenciado ADOLFO MANUEL PITTÍ, los señores **GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN** y **JAVIER DE GRACIA CABALLERO**, son representados por el Licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA; la señora **ROSA QUIROZ**, es representada por la Defensora Pública, Licenciada CARMEN TOVAR STAGNARO; el procesado **JERIEL EDUARDO ASHBY**, es representado por el Licenciado FERNANDO MORALES MAGALLÓN; los señores **ROBERTO CAMARENA** Y **ROLANDO GONZÁLEZ**, son representados por el Licenciado ROUMMEL G. SALERNO C.; la señora **CARMEN ELENA CASTRO**, es representada por el Defensor Público, Licenciado SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO; los señores **ISIDRO DE LEÓN**, **MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ**, **MILVIA VALDEZ ESPINOSA**, **SATURNINO TORRES** y **JOSÉ RODRÍGUEZ PICO**, son representados por el Defensor Público Licenciado FERNANDO G. PEÑUELAS; el señor CARLOS HERAZO, es representado por la Licenciada CARMEN TOVAR STAGNARO; la señora LIZ YANETH ROMERO, es representada por el Licenciado ALDO ANTONIO AYALA; la defensa de los señores EVANGELINA MARTÍNEZ, CHENENE ROSALES, es ejercida por el Licenciado SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, y el señor ÁLVARO HERRERA, es representado por la Firma Forense MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS. *(Los marcados en negrita anunciaron Recurso de Apelación).*



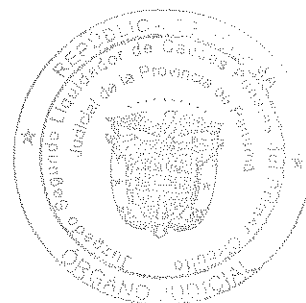
Mediante Providencia del 8 de agosto de 2023, se dispuso conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos por el Licenciado OMAR ENRIQUE CONCEPCIÓN, CARLOS HERRERA MORÁN, ADOLFO PITTÍ, MIGUEL BATISTA, CARMEN TOVAR, FERNANDO MORALES, ROUMMEL SALERNO, SAMUEL PEREIRA Y FERNANDO PEÑUELAS (f.24446).

1. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN DEFENSOR DEL SEÑOR LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPURÚA. (fs.24375-24378).

Sostuvo que la sentencia de primera instancia no tomó en cuenta que el día que ocurrieron los hechos, al momento en que llegan los funcionarios del Órgano Judicial, debidamente identificados con carnet y bus de la referida Institución, para que su representado asumiera el rol de jurado de conciencia, se da un intercambio fuerte de palabras, donde su representado en todo momento se negaba asumir la posición de jurado de conciencia; por lo que los servidores públicos de manera escalonada le dejan saber que no puede negarse, y si se negaba iba ser procesado. Esta imposición es la que hace que el señor LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA, acceda a cumplir esa función y le indica de manera enfática que iba a cooperar con lo señalado, pero que viajaría a las inmediaciones del Órgano Judicial en su propio vehículo.

Desde esa óptica, sostiene que no había una acción preparativa, ni muchos menos actos idóneos que demostrarán una vocación delictiva, de acuerdo con el contenido del artículo 26 del Código Penal; ya que no hubo acciones encaminadas a la preparación de un hecho punible, el cual expresó que no quería constituirse como jurado de conciencia, lo que demuestra que no había una planificación que permitiera determinar una conducta dolosa.

Incluso el actuar de los funcionarios del Órgano Judicial, en cuanto a la imposición, colocaron a su representado en una posición ineludible para negarse ir, siendo inevitable



su negativa, por lo que hace alusión al artículo 29 del Código Penal, en cuanto al caso fortuito.

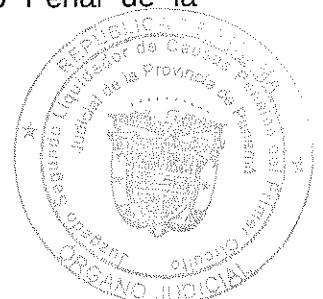
Por otro parte, agrega que su representado nunca había estado involucrado en temas judiciales y desconocía la dinámica para la búsqueda y escogencia de los jurados de conciencia; vio con desconfianza la entrega de un dinero, monto que ascendió a doscientos balboas, y cuando preguntó para qué era el dinero, le indican que era para viáticos, alimentación y por el tiempo que iba a estar como jurado de conciencia, no siendo culpable, quien actúa por error invencible, ignorando la ilicitud del acto, tal como se indica en el artículo 39 del Código Penal.

Indicó además que, su representado no había tomado posesión del cargo de jurado de conciencia, cuando recibió el dinero, de acuerdo con el artículo 2349 del Código Judicial es decir no tenía calidad de servidor público, por consiguiente su acción fue atípica frente al tipo penal contenido en el artículo 346 del Código Penal; ello fue puesto en conocimiento del juez primario. Por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

2. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, DEFENSOR PARTICULAR DE LA SEÑORA ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS.

Sostuvo el letrado que el Juzgador A-Quo sancionó a su representada por el tipo penal contenido en el artículo 346 del Código Penal; sin embargo, el Ministerio Público en el Acto de Audiencia Plenaria, solicitó una condena de acuerdo con el artículo 345 de la misma excerta legal.

De la acusación y petición de sanción formulada por el Ministerio Público en el acto de Audiencia Plenaria, se colige se enmarcaron en el tipo penal de Corrupción de Servidores Públicos en su modalidad simple que trata el Artículo 345 del Código Penal de la



5 24764

República De Panamá; por lo tanto, al Ad-quo, en base al "Principio de Congruencia" establecido en el artículo 2410 del Código Judicial, sólo le era dable, de encontrar mérito para condenar, sancionarla por la infracción al artículo 345.

Resalta además que el artículo 428 del Código Procesal Penal, refiere que sólo es posible al Tribunal dar una calificación jurídica distinta a la que se dio en la acusación, si el Tribunal durante el Juicio advierte esta circunstancia, situación que, evidentemente, tampoco ocurrió en el caso de marras. Por lo que solicita se absuelva a su representada o en su defecto, se decrete la nulidad del proceso penal por violación al derecho de defensa.

Agregó que en el acto de audiencia plenaria, el Ministerio Público precisó que su representada había incurrido en el Delito de Corrupción de Servidores Públicos, previsto en el artículo 345 del Código Penal, toda vez que la misma presuntamente aprovechándose de su condición de funcionaria del Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se puso de acuerdo con dos (2) funcionarios del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para concretar que se profirieran dos resoluciones judiciales confirmando un Incidente de Controversia y un Sobreseimiento Definitivo provenientes de un Tribunal de la Provincia de Colón, a cambio pago de CUATRO MIL BALBOAS (B/. 4,000.00), resoluciones judiciales mencionadas que jamás se produjeron.

De acuerdo con esta acusación, el Ministerio Público debía sustentar como se configuraban estos hechos, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para que de esa manera se contestaran las preguntas de ¿Quién, cómo y cuándo se cometió el hecho ilícito?; lo cual no fue así, por lo que considera que no hay acusación probada.

Por otro lado, tampoco se explicó cuál de las dos (2) modalidades previstas en el artículo 345 fue la que presuntamente cometió la procesada, si fue el denominado Cohecho Propio o el Impropio, por lo que la acusación quedó incompleta; además de no



6 24765

existir pruebas legales que acrediten la responsabilidad penal, ya que la información obtenida del celular de la Sra. BARSALLO no tiene ningún valor probatorio y el dicho del coimputado BLAS MACRE no encuentra sustento fáctico ni probatorio.

Con relación al delito por el que se le condenó, artículo 346 del Código Penal, indicó que el sujeto activo del tipo penal exige que el miembro del Órgano Judicial tenga el deber de decidir un asunto; y su mandante, no tenía esa facultad, al no laborar en el Despacho Judicial donde se dice se tomarían las decisiones que se buscaban amañar; que la misma no tenía la capacidad ni investidura jurídica de elaborar un proyecto de decisión, mucho menos tomar la decisión dentro de las causas en que se dice estaría involucrada.

Culmina solicitando que, previo examen de la controversia penal planteada, en la cual considera que la resolución impugnada es contraria a derecho, se revoque la sentencia condenatoria apelada, y en su lugar, se dicte una sentencia absolutoria, o en su defecto, que se decrete la nulidad del proceso penal por violación al derecho de defensa; y de considerar que existe hecho punible y vinculación probada, reforme la sentencia condenatoria, sancionando a la procesada por el tipo penal contenido en el artículo 345 del Código Penal, ya que, este fue el tipo penal cuya aplicación expresamente solicitó el Ministerio Público en el plenario.

3. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO ADOLFO MANUEL PITTÍ EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ORIEL ARCHIBOLD.

El recurrente cuestiona que el Ministerio Público solicitó al Tribunal de la causa en cuanto a su representado, una Sentencia Condenatoria de conformidad al artículo 345 del Código Penal (desde el minuto cincuenta y cinco con doce segundos hasta la hora y diecinueve minutos -0:55:12 a 1:19:00); por lo que el Juez no podía aplicar el artículo 346 de dicha excerta legal, en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Código Procesal Penal, por cuanto se viola el principio de congruencia que consiste en la concordancia que debe



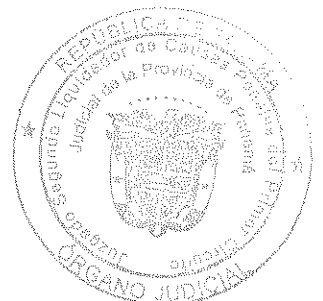
7 24766

existir entre lo solicitado por la representación social y la decisión que sobre él tome el Juez.

Agrega que el artículo 428 Código Procesal Penal, permite a los jueces de juicio variar la calificación del hecho dándole una calificación distinta a la que le dio el Fiscal; sin embargo no se advirtió a las partes durante la audiencia para que puedan prepararse sobre la base de esa variación; por su parte, el artículo 2409 del Código Judicial establece que la sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar a seguimiento de causa.

Luego entonces si existe la posibilidad de que la calificación jurídica que se le otorga a un hecho sea variada durante la sentencia, siempre y cuando no se cambien los hechos y la variación se ponga oportunamente en conocimiento de las partes para que ejerza cada una sus respectivos derechos, pero en ningún momento se realizó la aclaración y el debate de la defensa penal se suscribió en el artículo 345 del Código Penal y en el caso que nos ocupa que es del Sistema Inquisitivo, la norma del Código Judicial es menos explicativa, pero contiene una realidad al decir que la sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por los que se ha declarado lugar a seguimiento de causa y esa declaración es de carácter genérico, porque así lo exige el artículo 2221 en el numeral 1, que se refiere al contenido de la parte resolutive.

Menciona además que su representado no podía influir en algún veredicto, además ningún jurado de conciencia que brindó sus descargos lo señaló, máxime que el propio testigo de referencia señala que no le consta que llegó a cobrar y para ponerlo en la organización criminal indica que su función era notificar a las partes para la celebración de la audiencia, la cual era su función primordial como notificador judicial, aunado a que no le llegó a dar dinero, lo cual desvirtúa alguna vinculación a los hechos que el prenombrado MACRE PASTRANA aceptó haber cometido.



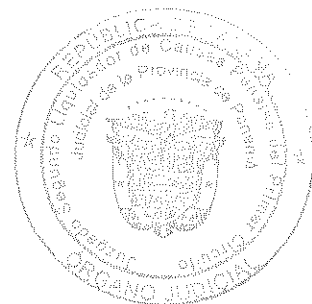
Así mismo, con relación al artículo 345 del Código Penal dentro de las funciones de su representado como Notificador Judicial III, no tenía dominio funcional del hecho para que directamente pudiese omitir, retardar un acto en violación de sus obligaciones o faltado a ella y tampoco sobre sus obligaciones que en este caso era notificar a todas las partes de las resoluciones judiciales, por ello señala que no ha quedado demostrado que por cumplir con sus obligaciones o no cumplir directamente se benefició, ya que él no tenía función jurisdiccionales y tampoco funciones administrativa que se pueda decir que por tener el dominio funcional del hecho pueda cometer el delito.

Adicionó que los jurados de conciencia que señalaron que hablaban con ellos para que absolvieran a los procesados en donde le daban dinero, no señalan su representado ni lo describen. Y culmina solicitando se reforme la sentencia condenatoria y en su lugar se dicte una sentencia absolutoria a su favor (fs.24447-24458).

4. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN.

El recurrente disiente de la resolución recurrida, considerando que en la recepción de las pruebas, se violaron principios, formalidades del debido proceso definidas en nuestra Constitución Nacional, como lo dispuesto en el artículo 26 que establece requisitos y formalidades que deben acatarse por toda autoridad que requiera intervenir en domicilio privado; así como el artículo 27 de la Constitución Política el cual establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional; y el artículo 29 el cual prevé que la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos.

Señaló que el procedimiento de intervención de comunicaciones se llevó a cabo sin control de tiempo, además consta de una sola resolución, solicitudes que no reposan en el expediente ni mucho menos una resolución de autorización por un Juez de Garantías para



9 24768

tramitación de Asuntos complejos como lo indica la ley 121 de 31 de diciembre de 2013, ley que rige las técnicas especiales de investigación y por la cual se fundamenta el exceso de tiempo.

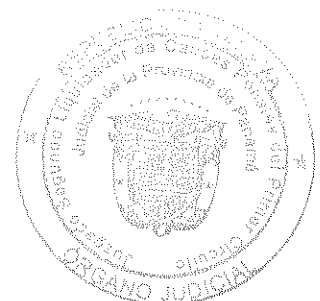
Señala que la resolución del 24 de agosto de 2015, suscrita por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia José Ayú Prado, el cual refiere el número de teléfono de algunas de las personas vinculadas a la actividad delictiva (fs.6817-6823), la segunda autorización es de 25 de agosto de 2015, mediante resolución externada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se trata de resoluciones lacónicas que no cumplen con las formalidades y requisitos legales.

Por otro lado agrega que el testimonio de BLAS MACRE, quien corrobora la participación de los señores EDGAR JORDAN y GABRIEL DE LEÓN, de notificar personas seleccionadas como jurados de conciencia y se les daba una comisión por las notificaciones realizadas, es una prueba ilegal toda vez que para que un testimonio se aprecie y sirva para condenar, requiere que sean examinados, interrogando y contra interrogando en el acto de audiencia, conforme los artículos 397, 398 , 399 y 400 del Código Procesal Penal.

Finaliza indicando que la conducta que se le atribuye a su representado GABRIEL DE LEÓN, CASTRELLÓN, no puede subsumirse en el artículo 346 del Código Penal, puesto que su patrocinado no tenía dentro de su cargo conductor, notificador, facultades para decidir un asunto de su competencia (fs.24496-24504).

5. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER SEGUNDO DE GRACIA.

El letrado disiente de la resolución recurrida, considerando que en la recepción de las pruebas, se violaron principios, formalidades, del debido proceso definidas en nuestra Constitución Nacional, como lo dispuesto en el artículo 26 que establece requisitos y

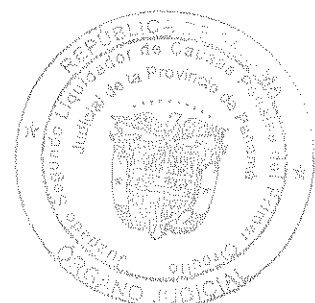


formalidades que deben acatarse por toda autoridad que requiera intervenir en domicilio privado; así como el artículo 27 de la Constitución Política el cual establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional; y el artículo 29 el cual prevé que la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos.

Con relación a ello señaló que el procedimiento de intervención de comunicaciones se llevó a cabo sin control de tiempo, además consta de una sola resolución, solicitudes que no reposan en el expediente ni mucho menos una resolución de autorización por un Juez de Garantías para tramitación de Asuntos complejos como lo indica la ley 121 de 31 de diciembre de 2013. Y sostiene que la resolución del 24 de agosto de 2015, suscrita por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia José Ayú Prado, el cual refiere el número de teléfono de algunas de las personas vinculadas a la actividad delictiva (fs. 6817-6823), la segunda autorización es de 25 de agosto de 2015, mediante resolución externada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se trata de resoluciones lacónicas que no cumplen con las formalidades y requisitos legales.

Por otra parte cuestiona que no puede valorarse como prueba contra su representado, el supuesto dicho de los Jurados en Conciencia Cedeño Yangüéz y Lázaro Celedón, ya que los mismos no hacen un señalamiento directo contra él, siendo esta prueba ilegal e ineficaz, ya que de conformidad con los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal, para que el testimonio se aprecie y sirva para condenar, requiere que sean examinados, interrogado y contra interrogados en el acto de audiencia; norma aplicable de acuerdo con el artículo 32 del Código Civil de la República de Panamá, prevaleciendo las normas del Código Procesal Penal.

Indica que debió probarse que su representado estaba recibiendo suma de dinero y de la conversación tomada en su contra, no habló de recibir algún pago ilegal o ilegítimo, y el



dinero del que se habla en la conversación, era un trabajo de mecánica.

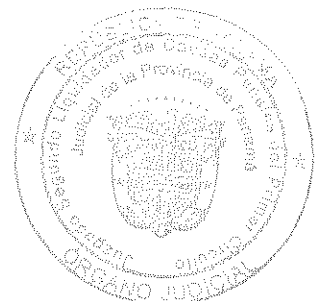
Cuestiona además que la conducta que se le atribuye a su defendido no puede subsumirse en el artículo 346 del Código Penal, ya que el procesado no tenía dentro de su cargo de conductor, facultades para decidir un asunto de su conocimiento competencia, ni recibir o dar consejos jurídicos a cualquiera de las partes, ni retardar maliciosamente un proceso sometido a su decisión.

Por lo que solicita que se revoque la Sentencia Mixta No 01 de 11 de mayo de 2023 y en su lugar se absuelva a su representado, en razón de que se violaron Derechos Constitucionales Garantistas consagrados en los artículos 26, 27 y 29 de la Constitución Nacional; no existen pruebas idóneas testimoniales o documentales que, de manera veraz, indubitable, alejadas de toda duda, demuestren la participación delictiva de su representado; la conducta que se le atribuye no puede subsumirse en sus funciones como conductor (fs.24505-24512)

6. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADA CARMEN TOVAR REPRESENTANTE JUDICIAL DE ROSA AMELIA QUIROZ.

La letrada indicó en su libelo que la sentencia impugnada parte de que se logró probar que los funcionarios del Órgano Judicial "desarrollaron actos destinados a favorecer con resoluciones judiciales a procesados, respecto a los cuales el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá conoció, ya sea en primera o segunda instancia" (sic), y de acuerdo con su criterio, ello no responde a un análisis individualizado de la conducta de cada uno de los procesados.

Sostiene que entre los medios de prueba que sustentan la condena de la señora QUIROZ RODRÍGUEZ se cuenta con el señalamiento que le hace el señor Blas Macre; con la extracción de datos de los dispositivos de teléfonos e interceptación de llamadas que hace referencia al cobro de dineros; con la comunicación de nuestra representada con



el señor Macre, siendo ella quien realizaba los trámites judiciales y las medidas cautelares. Ninguno de estos medios de prueba vincula a su representada con conductas en actuaciones judiciales propias del proceso, ya que la misma tenía el cargo de Escribiente II, por lo que no tenía acceso a las decisiones judiciales.

Indica que el artículo 346 del Código Penal está dirigido a jueces, magistrados, miembros del Ministerio Público con capacidad de firmar, árbitros, arbitradores, autoridades de policía y cualquier otra persona que decida un conflicto jurídico, cargos que no corresponden a su defendida.

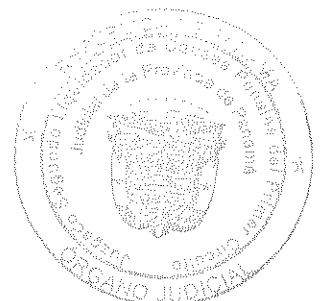
A su vez, menciona que si bien el Ministerio Público delimitó el marco de la acusación, en el artículo 345, lo que consta en el audio de la audiencia (minuto 1:28), no se comprende por qué el juez la condenó por una norma distinta, no existiendo congruencia entre la acusación y la sentencia impugnada, tomando en cuenta el principio de separación de funciones.

Por las consideraciones expuestas, solicitó se reforme la sentencia impugnada en cuanto a la norma penal infringida y en su defecto se aplique el artículo 345 del Código Penal patrio, que es la que en derecho corresponde (fs.24515-24518).

7. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO MORALES MAGALLÓN REPRESENTANTE JUDICIAL DE JERIEL EDUARDO ASHBY.

El recurrente sostuvo que la encuesta penal no reúne los elementos de pruebas suficientes que vinculen a su defendido con los hechos probados en la sentencia; además que la conducta atribuida no se enmarca en los presupuestos de tipicidad que exige la norma, para los efectos de poder aplicar la sanción penal que concita la presente alzada.

En ese sentido menciona que en ninguna de las diligencias de investigación, se alude a su defendido, como supuesto participante o colaborador de alguno de los actos de



corrupción descritos en la sentencia, cuando no fue detectado en ninguna comunicación privada donde se observe su participación, tampoco fue ubicado en las diligencias de vigilancias y seguimiento practicadas, ni fue mencionado por las personas que han rendido declaración dentro de la presente causa penal.

El único elemento que el Tribunal A-quo utilizó para decidir la situación jurídica, fue el dicho del imputado **BLAS EDUARDO MACRE**, y ella por sí sola no es insuficiente para arribar a una sentencia condenatoria sobre su defendido.

De igual forma, considera que ese señalamiento no pudo ser corroborado ni respaldado con otros medios de pruebas obrantes dentro del infolio penal.

Además de lo anterior, sostiene que aflora una evidente ausencia de tipicidad en la conducta atribuida a su defendido, ya que éste se desempeñaba como conductor encargado de entregar boletas de citación a los jurados de conciencia y movilizarlos, lo cual no es un acto reprochable, ni constitutivo de delito; y tampoco tenía a su cargo, el decidir un asunto de su conocimiento o competencia, exigencia de la norma atribuida a su persona.

Otro aspecto que menciona es que no puede haber corrupción de servidor público si no hay al mismo tiempo quien ofrezca o dé el beneficio indebido; por lo que debe llamar la atención el hecho que no existió constancia del tiempo y modo de los actos, vinculación de su defendido, la identidad de los casos que se han visto influenciados por los actos de corrupción, así como las personas que participaron y la identidad del agente externo que ofrece el beneficio indebido.

También cuestiona la violación de derechos y garantías constitucionales, tales como el Debido Proceso, Estricta Legalidad Procesal y Derecho de Defensa, ya que durante la investigación se le endilgó a su defendido el delito previsto en el artículo 345 del



Código Penal, siendo condenado por el artículo 346; vicio que coloca a su patrocinado en un estado de desventaja y desigualdad procesal, y a su vez debilita un derecho de defensa efectiva.

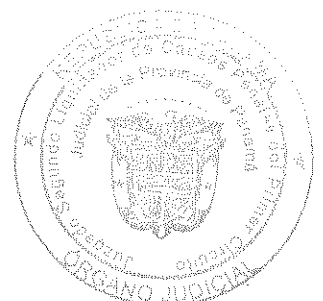
Culmina solicitando se revoque la sentencia condenatoria y se absuelva del cargo penal endilgado (fs.24520-24532).

8. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL PROCESADO JERIEL EDUARDO ASHBY EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.

El procesado JERIEL EDUARDO ASHBY, en su propio nombre y representación presentó escrito de apelación manifestando que los elementos probatorios usados por el Juzgador de Primera Instancia, para determinar su participación en el delito acusado, están dirigidos a acreditar que fue funcionario público asignado al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, desde el 30 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2015, resultando una contradicción entre la primera y la segunda, la cual refiere que laboró en esta dependencia de administración de justicia desde el 24 de marzo de 2014, por lo cual los elementos no sirven para acreditar la comisión del delito.

Indica que a pesar de tener procesos identificados, en los cuales se llevó a cabo la materialización del delito por el cual fue acusado, no se ha establecido por parte del Tribunal A Quo, en cuál de ellos fue su participación, y mucho menos el tiempo y espacio en que cometió los hechos que resultan una infracción a la Ley.

Manifiesta que el Tribunal A-Quo debe ser específico en determinar la conducta o el comportamiento desplegado por el sujeto activo de la acción penal y que constituya el hecho ilícito. De lo contrario, el Tribunal A-quo, estaría concluyendo en una sentencia condenatoria en base a un hecho genérico sin especificar circunstancias de tiempo, modo y lugar que son necesarios para determinar responsabilidad penal.



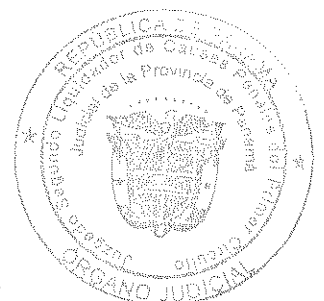
Manifiesta se ha dado una indebida apreciación de la prueba; convirtiéndose en un cargo de injuricidad en contra de la sentencia, que nace del hecho de darle un valor distinto al determinado en la Ley, al señalar como suficiente lo mencionado por el señor Blas Eduardo Macre Pastrana, en su declaración indagatoria, otorgando valor de plena prueba a este solo testimonio, en contravención de lo establecido en el artículo 918 del Código Judicial y al artículo 920 de esta misma excerta legal, lo cual resta fuerza a la referida declaración, cuando señala ser la persona de contacto con los imputados, habernos entregado el dinero para la ejecución del supuesto acto.

Afirma que con la entrada en vigor de la Ley No. 63 de 2008, surgen modificaciones al procedimiento penal, pasando de la Teoría Causalista a la existente Teoría Finalista y que queda plasmada en el Artículo 26 de nuestro Código Penal, cuando señala que la sola causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Por lo que advierte que en el caso que hoy nos ocupa, se ha aplicado la causalidad al tener como elemento suficiente aquellos que nos dan la calidad de funcionarios públicos y el solo señalamiento de una persona que resulta ser un testigo sospechoso a la luz de lo que contempla el Artículo 909 numeral 10 del Código Judicial.

Finaliza solicitando se revoque en todas sus partes la Sentencia Mixta de 11 de mayo de 2023, y en su defecto sea proferido un veredicto de absolución de los cargos del cual fue acusado (fs.24577-24581).

9. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO DEFENSOR PÚBLICO DE LOS SEÑORES ROBERTO CAMARENA Y ROLANDO GONZÁLEZ.

El Licenciado ROUMMEL SALERNO, en su escrito de apelación manifiesta que la apreciación de los hechos descritos por el Ministerio Público no se adecúa a los cargos, en atención a las competencias funcionales de sus representados, por lo que no puede aceptar la culpabilidad en los términos que la Sentencia sustenta y fundamenta.



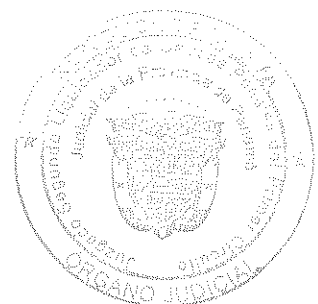
Referente al procesado ROBERTO CAMARENA HERNÁNDEZ, señala que en la audiencia de la cual se le acusa, quedó como jurado No. 8, por lo que su actuación fue irrelevante para las decisiones que se dieron en el juicio y no tuvo afectación alguna para terceras personas en el campo penal; a su vez señala que para que una conducta sea considerada delito, debe haber intensión de aprovechamiento en la actuación y al verificar la forma en que su patrocinado recibe el dinero que lo involucra, se observa que es producto de engaño por parte de los funcionarios inmersos en la investigación.

Indica que ROBERTO CAMARENA, al rendir declaración indagatoria manifestó que los funcionarios le manifestaron “ahí (sic) tienes pa (sic) la soda...hasta me preguntaron si era mudo”, situación que denota que fue engañado al manifestar estos la supuesta vinculación de un familiar para el juicio.

En cuanto a ROLANDO A. GONZÁLES FOSTER, argumenta el recurrente que su representado al rendir declaración de descargos aceptó los cargos, pero dio una explicación lógica y con sentido común en cuanto al por qué les recibió dinero a los funcionarios, creyendo que aceptaba el dinero por su participación como jurado en el Juicio.

Agrega que el Juez A-Quo concluyó que la conducta infringida corresponde al artículo 346 del Código Penal, al ser el tipo penal agravado, para funcionarios específicos según la interpretación del Tribunal; pero la conducta de su representado no perjudicó a ninguna persona, ya que dio una explicación lógica en cuanto a su participación en el juicio.

Finaliza solicitando se reforme la sentencia impugnada en cuanto a la norma penal infringida y en su defecto se emita lo que en derecho corresponda, ya que la omisión de la aplicación del artículo 26 del Código Penal trae como consecuencia su anulación por falta de uno de los elementos imprescindible del delito como tal (fs.24585-24588).



10. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ.

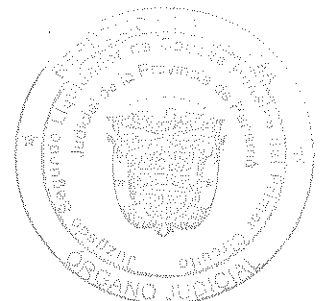
El Licenciado SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, en su escrito de apelación inicia señalando que la sentencia recurrida violentó el debido proceso, trasgrediendo los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, al igual que el artículo 23 del Libro 1 de nuestro Código Judicial, (Organización Judicial).

Señala no había justificación alguna para que a su representada se le tratase como a una delincuente y no como funcionaria o ciudadana portadora de derechos fundamentales, ya que gozaba de la presunción de inocencia, y como funcionaria contaba con fueros y ambas condiciones fueron desconocidas por la forma como se llevó la investigación.

Señala que la Fiscalía al disponer la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeñaba su representada, quien laboraba en el Órgano Judicial, fue un atropello incalificable, cuyo agravio debe ser redargüido o ser objeto de correctivos, ya que en un Estado de Derecho, no se puede permitir tales injusticias.

Indica que su defendida tenía Derecho a que se le aplicara el Libro Primero sobre Organización Judicial, ya que los hechos ocurrieron antes del 24 de agosto del 2015 y la ley de Carrera Judicial entró en vigor después de esa fecha es decir, el día 27 de agosto del 2015, mediante la Ley 53. Y de acuerdo con el artículo 23 del Código Judicial, el cargo de voluntaria aceptación se pierde, entre otras cosas, por renuncia o por delito o falta grave contra la ética judicial, y era la autoridad nominadora la que tenía que despedirla o suspenderla en caso de que cumpliéndose las formalidades legales hubiese dado lugar a ello.

Por otra parte, advierte que se deben analizar dos pruebas sobresalientes, entre las muchas que revisten el carácter de ilícitas producto del fruto del árbol envenenado.



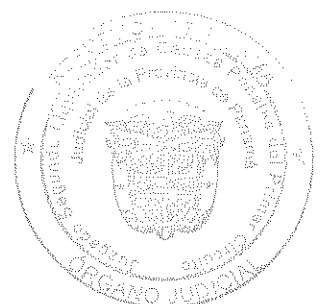
Expone el recurrente que con relación a lo dicho por Blas Macre, el mismo es un testigo de referencia y lo manifestado por él, en cuanto a que escuchó comentarios del Oficial Mayor Isidro De León, con relación a la audiencia de Hilario Cheng Quintana que estaban ofreciendo \$50,000.00, no tiene valor legal ya que no fue corroborado, ya que estos no se les tomó declaración, tal como lo manda el artículo 2120 del Código Judicial.

Agrega que lo aludido en la sentencia acerca de un sobre con copias, no permite deducir que tal documentación tenía relación con el supuesto delito; además se incautó sin la presencia de la acusada, pues estaba privada de libertad, o de su abogado, que diera fe de que tal documentación había cumplido las formalidades legales.

Tampoco considera pecaminoso haber encontrado en la inspección ocular realizada en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 16 de noviembre del 2015, la medida cautelar con relación al proceso seguido al sindicado Javier Apolinar Vargas Castillo y otros, pues en el área de trabajo donde su asistida laboraba, era lógico que hubiese trámites y diligencias de carácter legal con relación a los casos llevados. Diligencia que considera ilícita, ya que en ella se incautaron celulares y otras cosas que debieron recabarse producto de un allanamiento, no estuvieron presente los sindicatos y no contaron con un apoderado legal de su entera confianza, violándose el artículo 17 del Código Procesal Penal, así como el artículo 2077 del Código Judicial.

Refiere que tampoco de las llamadas telefónicas se desprende algo pecaminoso, ya que de fojas 11168 a 11175 y 241384 y 241386, no se le menciona a ella, ni ella manifestó algo que la comprometiera.

Finaliza manifestando que es su deber esgrimir en favor de su defendida, que las pruebas acopiadas a todo lo largo de la investigación no la relacionan con el hecho investigado, ni comprobaron que a ella le asista responsabilidad penal alguna, por lo que solicita se revoque la sentencia recurrida y absuelvan a CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ de los cargos formulados en su contra (fs.24589-24594).



11. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DE LA SEÑORA PROCESADA CARMEN ELENA CASTRO PRESENTADOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.

La señora CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, en su propio nombre y representación promovió recurso de apelación en el cual cuestiona que discrepa de lo resuelto por el Juez de la causa por cuanto no se ajusta a un fallo en derecho, ya que considera que las pruebas insertas en el expediente dan cuenta que su persona no cometió ni participó en el delito de Corrupción de Servidores Públicos; además de haberse dado actos ilegales y violatorios al debido proceso que producen la nulidad del proceso, como falta de competencia del Juez.

Al respecto señala que el Juez Fernando Basurto carecía de competencia para conocer la causa, toda vez que el mismo no es el Juez titular de dicho juzgado liquidador, ya que ha sido nombrado Juez del Sistema Penal Acusatorio, y no puede conocer de procesos tramitados por el Sistema Inquisitivo.

Agrega que se ha violado el derecho a la defensa, ya que se le asignó un defensor público para el acto de audiencia de fondo, lo cual no fue adecuada, al no tener conocimiento amplio de las constancias, lo que llevó a un desconocimiento total de los medios probatorios, haciendo que su defensa no fuese efectiva; además que se le dio un lapso de 5 minutos para hablar en la audiencia, tiempo que consideró insuficiente.

Agregó además que, la prueba mencionada en la sentencia, inspección ocular en su puesto de trabajo, realizada el día 24 de noviembre de 2015, en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior, careció de objetividad e imparcialidad, ya que considera que dicha prueba fue implantada para inculparla, ya que en la primera inspección no se encontró nada, sino 12 días después, donde no estuvo presente (fs. 5259-5261).

Mencionó que el Juez de la causa valoró además que, el hecho que su persona fue señalada por el señor BLAS MACRE quien manifestó haber escuchado al Oficial Mayor



20 24779

del Segundo Tribunal Superior, ISIDRO DE LEÓN, sobre la audiencia del proceso seguido a HILARIO CHEN QUINTANA, estaban pagando B/.50,000.00 y que CARMEN CASTRO y EDGAR JORDAN se mostraban interesados.

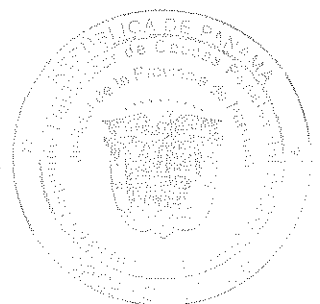
Sobre esta afirmación que el Juez da por probada, indicó que no tenía nada que ver con la fijación de audiencias, ya que esa misión estaba encomendada a los Oficiales Mayores y no a los Escribientes. Por lo que el hecho que un co-imputado exponga que escuchó un comentario de otro funcionario, no es un señalamiento directo, sino meras especulaciones.

Estima que las pruebas valoradas por el Juez de la Causa, para emitir la sentencia condenatoria en contra de su persona, no alcanzan a desvirtuar su estado de inocencia, por cuanto ha quedado probado que tenía el cargo de Escribiente, no asistía a audiencias ni las fijaba, no estuvo en conversaciones donde solicitó dinero producto de ilícito, los hallazgos del 16 de noviembre y 24 de noviembre, son dudosos y no existe testimonio que permita inferir que negociara beneficio económico con relación a HILARIO CHENG QUINTANA; ya que en las escuchas telefónicas no se desprende que pida, solicite suma de dinero, para realizar algún acto corrupto.

En base a lo anterior solicita se revoque la Sentencia y en su lugar sea absuelta de los cargos que fueron formulados en su contra (fs.24679-24719).

12. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO G. PEÑUELAS R., DEFENSOR PÚBLICO DE ISIDRO DE LEÓN

El Licenciado FERNANDO PEÑUELAS, en su escrito de apelación manifestó no compartir los argumentos utilizados por el Juzgado A-Quo, para considerar responsable a su representado del delito de Corrupción de Servidores Públicos, al recibir supuestamente dinero de forma prohibida por colaborar en la agilización de audiencias y trámites judiciales del despacho donde laboraba.



Señala que lo dicho por el señor Macre Pastrana en contra de su representado, se puede describir como un testimonio de referencia, al recibir información que se origina en un tercer individuo no determinado, contrario a lo dispuesto en el artículo 920 y 922 del Código Judicial; además, era una declaración sospechosa, según el artículo 909 del Código Judicial en su numeral 10, al tener interés en el resultado, al ser beneficiado con un acuerdo de pena por su testimonio falso.

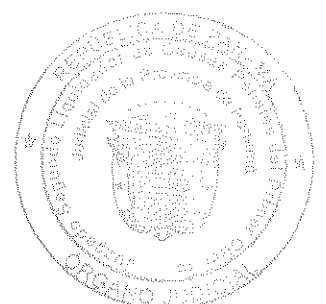
Indica que otro elemento descrito por el Juez de Primera Instancia para considerar la responsabilidad de su defendido, es una conversación entre Rosa Amelia Quiroz y Blas Macre Pastrana extraída de un teléfono (f.3110), pero se puede ver que ellos se refieren a un tal Ciro y no a Isidro; lo que demuestra que son dos personas diferentes y que en realidad hay una confusión del individuo actor. De igual forma, del chat o la transcripción de comunicación entre Eduardo García y Edgar Jordán, se puede apreciar la exclusión de relación delictiva de su patrocinado.

Por otro lado señala que el fiscal solicitó la condena de su representado, basada en la infracción del tipo penal 345 del Código Penal; incluso en la providencia indagatoria del 30 de agosto de 2016, se le imputan cargos penales por infringir la conducta descrita en dicho tipo penal. Y la sentencia se fundamenta en el artículo 346, violando el principio de coherencia en los actos procesales.

Culmina solicitando se revoque la sentencia impugnada, dado que el expediente no contiene material probatorio concluya que los actos materiales ejecutados por él representan la conducta típica descrita en el delito descrito en esta sentencia. Por lo que se debe dictar una sentencia de carácter absolutoria (fs.24611-24615).

13. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ.

El Licenciado FERNANDO PEÑUELAS, en su escrito de apelación manifiesta no



compartir los argumentos por el Tribunal de la causa para considerar responsable a su patrocinada del delito de Corrupción de Servidores Públicos.

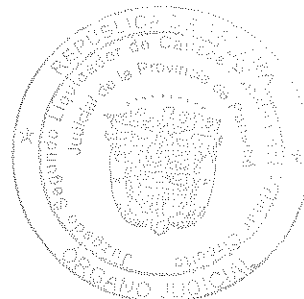
Señala que el Tribunal A-Quo, tiene a considerar que su representada MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ, es responsable de la conducta típica descrita en el artículo 346 del Código Penal y descrito como Corrupción del Servidores Públicos, ejerciendo funciones como jurado de conciencia en la audiencia del 7 de octubre de 2015, con lo que presume el fallo dictado por el jurado fue el resultado del dinero entregado.

Indica que el sujeto activo debe poseer entre los elementos normativos para ser incluidos en el tipo, ser funcionario público, del Órgano Judicial, poseer cargo público de decisión y poseer competencia funcional de agente y que su representada, laboraba en una empresa privada en la sección de panadería, refresquería y restaurante (Súper Mercado 99) del centro comercial, Los Andes Mall. Por lo que no poseía competencia judicial para administrar justicia al declarar sobre la culpabilidad o inocencia de un individuo sometido a juicio de jurado de conciencia y del cual ella iba a participar e inclusive, el artículo 2349 del Código Judicial, describe la necesidad de juramentar a las personas llamadas a actuar como jurados, al iniciar la audiencia.

Concluye que su representada no tenía capacidad funcional ni competencia, toda vez que recibió el dinero en el automóvil en horas de la mañana, cuando no poseía juramento que le obligara y facultara para poseer la responsabilidad de competencia para ser Juez de Conciencia. Por lo que solicita se revoque la sentencia impugnada. (fs.24616-24619)

14. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS EN REPRESENTACIÓN DE MILVIA VALDEZ ESPINOSA.

La defensa de la señora MILVIA VALDÉS ESPINOSA, no comparte los argumentos utilizados por el Tribunal de la causa para considerarla responsable del delito investigado y



merecedora de una pena severa, distinta a la conducta típica por la que fue indagada y que no fue sugerida durante la acusación por parte de la Fiscalía en su alegato de cierre, ya que esta solicitó una sentencia condenatoria de 2 a 4 años de prisión basada en la infracción del tipo penal 345.

Por lo que solicita se acceda a su petición de revocar la sentencia impugnada, dado que el expediente de MILVIA VALDEZ ESPINOSA, no contiene material probatorio que concluya que los actos materiales ejecutados por ella representan la conducta típica descrita en el delito descrito en esta sentencia. Por lo que debe dictarse una sentencia de carácter absolutoria (fs.24621-24623).

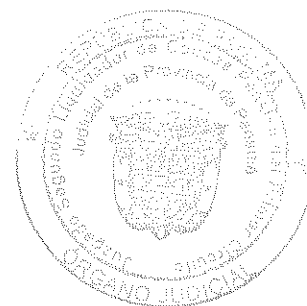
15. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, REPRESENTANTE DE SATURNINO TORRES.

El defensor del señor SATURNINO TORRES, expone que su representado fue sancionado como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos, de acuerdo con el artículo 346 del Código Penal, al recibir dinero de forma prohibida, luego de ser escogido como jurado de conciencia en un juicio celebrado el día 7 de octubre de 2015; y que se presume el fallo dictado por el jurado, como resultado del dinero entregado.

Considera que no es posible que su representado sea declarado responsable por una conducta típica diferente a la indagada y que no fue solicitada durante la acusación por parte de la Fiscalía en su alegato de cierre; el cual solicitó una sentencia condenatoria por el delito contenido en el artículo 345 del Código Penal. Y culmina solicitando se dicte una sentencia absolutoria (fs.246627-24628).

16. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS REPRESENTANTE DE JOSÉ RODRÍGUEZ PICO.

El recurrente cuestiona los fundamentos del Tribunal de la causa para considerar a su defendido como autor de la materia del delito de Corrupción de Servidores Públicos, de



acuerdo con el tipo penal contenido en el artículo 346 del Código Penal; por el hecho de haber recibido dinero de forma prohibida, luego de ser escogido como jurado de conciencia en un juicio celebrado el 7 de octubre de 2015; y presumiendo que el fallo dictado por el jurado fue el resultado del dinero entregado. (ver foja 24,400 o página 51 de la sentencia recurrida)

Por el contrario, considera que es necesario que el sujeto activo posea entre los elementos normativos para ser incluidos en el tipo como lo es, ser funcionario público, del Órgano Judicial, poseer cargo público de decisión y poseer competencia funcional de agente; sin embargo, su representado, laboraba en una empresa privada en la sección de carnicería del Mega Depot de avenida Transístmica.

Que al momento de ser convocado como jurado de conciencia, funcionarios judiciales le entregaron un dinero que utilizó para gastos personales y que no tenía idea de qué se trataba su presencia en el juicio; por lo que hasta en ese momento, no poseía competencia funcional como agente judicial para administrar justicia al declarar sobre la culpabilidad o inocencia de un individuo sometido a juicio de jurado de conciencia y del cual, él participaría; tomando en cuenta que el artículo 2329 del Código Judicial, establece que los jurados serán considerados servidores públicos para los efectos de sancionar los actos punibles; por lo que se pueden entender de forma restrictiva que no existe otra condición que lo eleve a categoría de funcionario público.

Adicional el artículo 2349 del código judicial, describe la necesidad de juramentar a las personas llamadas a actuar como jurados, al iniciar la audiencia. Por lo que su representado no poseía capacidad funcional y tampoco competencia de los actos, toda vez que al recibir el dinero en el automóvil en horas de la mañana, no había tomado juramento que obligara y facultara para poseer la responsabilidad de competencia para ser juez de conciencia.



Culmina solicitando se revoque la sentencia impugnada, y se dicte una de carácter absolutoria (fs.24629-24632).

Advierte este Tribunal Superior de Liquidación de Causas Penales Del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que visible a foja 24655 a foja 24656 consta, escrito de apelación del Licenciado FERNANDO PEÑUELAS en representación del sancionado LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA, sien embargo el mismo no será tomado en cuenta, toda vez que visible de foja 24375 a 24378 consta escrito de sustentación de Recurso de Apelación por el Licenciado OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN, quien al momento de su presentación representaba al prenombrado LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA.

ESCRITOS DE OPOSICIÓN

1. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA (fs. 24464 – 24470).

Manifiesta el representante de la sociedad que los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria impugnada guardan relación con la comisión de un delito de Corrupción de Servidores Públicos, en este caso el de cohecho especial por razón del cargo que el señor LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA, fungió como Jurado de Conciencia (presidente) en la audiencia realizada el día 7 de octubre de 2015.

Señala que el señor LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA, al rendir sus descargos manifestó que los funcionarios que se identificaron del Órgano Judicial le dijeron que le darían un dinero como compensación por el sacrificio de ser jurado de conciencia, que eso era normal.

Indica que se puede inferir de acuerdo con las pruebas incorporadas en el infolio penal, que el señor LÁZARO CELEDÓN, al recibir la suma de dinero y acceder a las



pretensiones del funcionario del ÓRGANO JUDICIAL, quebrantó el deber que le fue encaminado por razón de su cargo especial como Jurado de Conciencia, función que es obligatoria y está revestida de gratitud conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial.

Finaliza solicitando no se admita el recurso de apelación, promovido y se confirme en todas sus partes la Sentencia Condenatoria.

2. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS (fs.24478 – 24482).

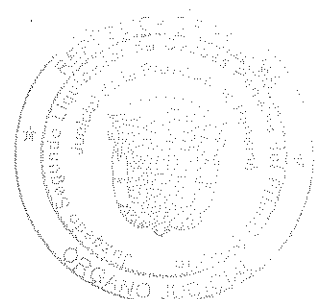
Indica el representante de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga, que esencialmente lo que concierne a la fundamentación de la Sentencia Mixta N°1 de 11 de mayo de 2023, el señalamiento del procesado BLAS MACRE, se compadece con lo descrito en la conversación con BLAS y la acusada ANA ANGÉLICA BARSALLO, puesto que se hace referencia de la confirmación en segunda instancia de un auto de sobreseimiento.

Por otra parte en cuanto a la conversación sostenida con "YAIR", se observa que la acusada ANA BARSALLO, fija un precio que se entiende tres mil balboas, para favorecer a una persona, transmitiéndole tal condición a través de "YAHIR".

Solicita se confirme en todas sus partes la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a la acusada ANA ANGÉLICA BARSALLO, a la pena de prisión correspondiente.

3. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ADOLFO MANUEL PITTÍ, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ORIEL JORDAN ARCHIBOLD (fs.24486 – 24491).

Manifiesta el Fiscal de la causa que la participación del señor EDGAR ORIEL



JORDAN ARCHIBOLD, quien ostentaba el cargo de Notificador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, tenía dentro de sus funciones notificar sentencias, entregar oficios en diferentes instituciones, entregar boletas de libertades en distintos centros carcelarios, además de realizar funciones de Conductor del Órgano Judicial.

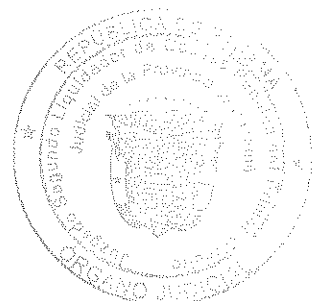
Sostiene que en la investigación quedó probada la participación del señor EDGAR JORDAN, contra el cual pesan los señalamientos de BLAS MACRE, la diligencia que autorizó la interpretación de comunicaciones privadas, corroborando de esta manera la participación del prenombrado como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos, por lo que solicita se confirme la sentencia condenatoria proferida, toda vez que quedó acreditada la participación del señor EDGAR JORDAN ARCHIBOLD, con la comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos.

4. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GABRIEL DE LEÓN (fs.24541-24549).

La Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, señala que mediante las diligencias de interceptación de llamadas telefónicas quedó acreditada la participación del señor GABRIEL DE LEÓN, con el delito de Corrupción de Servidores Públicos, mientras ostentaba el cargo de Conductor III, empero con funciones de Notificador en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que solicita se confirme la sentencia Mixta.

5. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER SEGUNDO DE GRACIA (fs.24550 – 24554).

Señala el Representante Social que las resoluciones de la Sala Penal de Justicia fueron expedidas en agosto del 2015, a inicios de la presente encuesta, en todo caso debió ser promovida durante el curso de la presente encuesta, por lo que plantearla ahora



para el conocimiento del Tribunal de alzada, hace incurrir a tan censura en las previsiones del artículo 701 del Código Judicial, por lo que deviene en su inadmisibilidad.

Por lo que recomiendan confirmar en todas sus partes la Sentencia Mixta N°1 de 11 de mayo de 2023, la cual declara penalmente responsable al señor JAVIER SEGUNDO DE GRACIA, como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos.

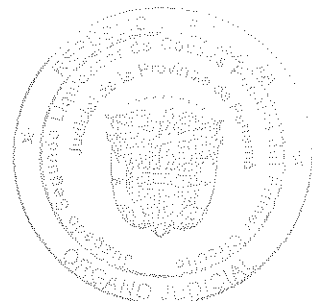
6. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO MORALES MAGALLON, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JERIEL EDUARDO ASHBY (fs.24570 – 24573).

Señala la Fiscalía Anticorrupción de Descarga que en el proceso quedó acreditada la participación activa del señor JERIEL EDUARDO ASHBY, con el delito de Corrupción de Servidores Públicos, quien ostentaba el cargo de Notificador III, con funciones de Conductor en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Manifiesta que en cuanto a que su patrocinado ha sido condenado con el único señalamiento de BLAS MACRE, no se debe perder de vista que es la persona que tenía contacto directo con los imputados de quienes admitió haber recibido la cantidad promedio de cinco mil a siete mil dólares, utilizando la logística de compra de jurados de conciencia.

Aunado a lo anterior indica el representante social que del infolio penal reposa la declaración indagatoria del señor CARLOS HERAZO, en la cual señaló fue informado que el señor JERIEL EDUARDO ASHBY, estaba llamando a la madre de un imputado para cobrarle B/3,000.00 o B/5,000.00, ya que él como conductor logró conseguir el jurado de conciencia.

Finaliza señalando que los elementos expuestos corroboran la participación del señor JERIEL EDUARDO ASHBY, dentro del engranaje de corrupción de funcionarios públicos del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que solicita se confirme la



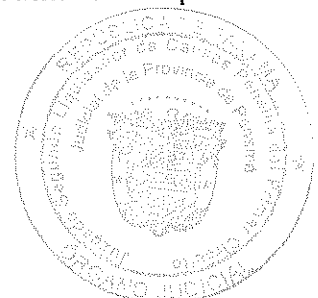
sentencia condenatoria, toda vez que quedó acreditada la comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos, del señor JERIEL EDUARDO ASHBY.

7. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SEÑOR PROCESADO JERIEL EDUARDO ASHBY (fs.24577-24581).

Señala el representante del Ministerio Público, que contrario a lo alegado por el impugnante, en cuanto a que ha sido condenado, con el único señalamiento del señor MACRE, consideramos que el Tribunal *Ad quo*, valoró en su justo contexto el testimonio del co-sentenciado BLAS MACRE PASTRANA, quien no debemos perder de vista, es la persona que tenía contacto directo con los imputados de quienes admitió, haber recibido la cantidad promedio de 5 mil a 7 mil dólares, utilizado para llevar a cabo la logística de compra de jurados de conciencia; y aun cuando no haya mencionado los nombres de estas personas que pagaban los sobornos, por motivos de su seguridad personal y la de su familia, como el propio imputado lo manifestó; no significa que se le deba restar su valor probatorio ante lo que estaba ocurriendo en el Segundo Tribunal de Justicia, y que ha sido probado en esta causa, con relación al pago de sobornos a jurados de conciencia para que éstos votaran en beneficio de determinadas personas en las audiencias.

Señala que el artículo 918 del Código Judicial impide que el testimonio unitario pueda constituirse en plena prueba, pero sí le confiere a éste, naturaleza de gran presunción, si el testigo es hábil, según su condición y exposición. En este sentido, no se observa que, en relación al BLAS MACRE, concurra alguna de las circunstancias que inhabilitan a los testigos, conforme al artículo 908 *lex cit'*.

Por tal razón coincide con el criterio expuesto por el juzgador en la sentencia objeto de impugnación, con respecto a que los elementos antes expuestos corroboraron la participación del señor JERIEL EDUARDO ASHBY, dentro del engranaje de corrupción de funcionarios públicos del segundo Tribunal Superior de Justicia, para efectuar la compra de jurados de conciencia, con la finalidad de favorecer a imputados en procesos



determinados; conforme a ello solicita se desestime el recurso incoado, ya que la sentencia apelada fue debidamente motivada y sustentada conforme a derecho.

8. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE ROBERTO CAMARENA Y ROLANDO GONZÁLEZ FOSTER (fs.24598-24606).

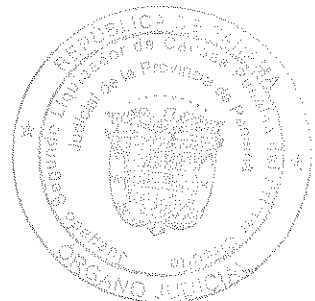
El representante social en su escrito de oposición señaló que los señores ROBERTO CAMARENA y ROLANDO GONZÁLEZ, al ser notificados previo a que fuesen juramentados, ya habían adquirido la condición de servidor público por designación del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo tanto eran susceptibles de incurrir en la conducta punible del artículo 346 del Código Penal, es decir; por el cargo por el que les fue condenado (Corrupción de Servidores Públicos) al aceptar dinero a cambio de dar su voto favorable a una de las partes y perjudicando a otra en el proceso.

Razón por la cual solicita que se desestime el recurso de apelación incoado y se confirme en todas sus partes la Sentencia Condenatoria No.01 de 11 de mayo de 2023.

9. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA CARMEN CASTRO MARTÍNEZ (fs.24607-24610).

Señala el señor Fiscal que la omisión que el recurrente atribuye a la sentencia en cuanto a la ausencia de recibir los testimonios de Hilario Chen e Isidro de León, se ve compensada con los elementos de convicción enunciados en la sentencia apelada.

En cuanto a la documentación encontrada en su escritorio si se contaba con la autorización para el registro corporal y puesto de trabajo, además de la conversación sostenida el día 15 de septiembre de 2015, entre BLAS MACRE y ROSA QUIROZ, en la que se mencionaba a la señora "POCHÁ" apodo con el que se conocía a la acusada CARMEN CASTRO MARTÍNEZ.



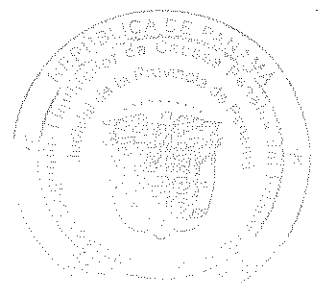
Solicita confirmar en todas sus partes la decisión arribada en torno a la situación jurídica de la acusada CARMEN CASTRO, en lo concerniente a la pena de prisión que corresponde como resultado de la respectiva dosificación, por la comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos, en grado de autoría, cometido en perjuicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

10. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA SEÑORA PROCESADA CARMEN ELENA CASTRO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN (fs.24735-24745).

Manifiesta el representante del Ministerio Público que Contrario a lo que señala la apelante, en esta investigación se estableció elementos probatorios sólidos, que revelaron que la misma era participante activa de esta red de corrupción que se detectó en el Segundo Tribunal Superior de Justicia; como es el caso de las interceptaciones realizadas a múltiples números de teléfonos con que contaba CARMEN CASTRO; especialmente a los números 6430-5004 y 6906-5333.

Conforme a la transcripción realizada por la Dirección de Investigación Judicial que reposa de fojas 7584 a 7587 del expediente, que corresponde al Informe de intervención telefónica, en la cual la persona identificada como "CARMEN", le indica a "HNI" u hombre no identificado, que el número de teléfono "6430-5004", que aparece en múltiples conversaciones, le pertenece a su esposo (f.7585) pero que su número es el "6906-5333", el cual fue de hecho, confirmado por CARMEN CASTRO al momento en que rindió sus descargos, ante el Ministerio Público; como el número a través del cual mantiene conversación con sus familiares y compañeros de trabajo (f.4155); de la cual se desprende que la prenombrada le estaba dando información a esa persona cuyo nombre no se identifica.

Indica disentir de lo argumentado por la apelante cuando alega que la sentencia que ha impugnado, carece de elementos probatorios; por el contrario, el Juzgador hizo



una valoración de esos elementos de convicción que constan en el dossier penal y que demostraron en demasía la participación de CARMEN CASTRO "Pochita", como autora del delito de Corrupción de Servidores Públicos; es decir, que la sentencia fue motivada y sustentada conforme a derecho; amén, que a la sentenciada, siempre se le han respetado sus garantías fundamentales; motivo por el cual solicita se desestime el recurso promovido por la señora CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, en su propio nombre y representación.

11. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO G. PEÑUELAS R., DEFENSOR PÚBLICO DE JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ PICO (fs.24661-24664).

Señala el Ministerio Fiscal que la función itinerante que desempeñó el señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ PICO, como Juez de Hecho y en consecuencia integrar el Jurado de Conciencia, de suerte que desviarse de su deber funcional para favorecer a alguno o varios de los imputados, configura la modalidad de cohecho pasivo propio agravado prevista en el artículo 346 del Código Penal.

Finaliza solicitando Confirmar en todas sus partes la Sentencia Mixta N°1, interpuesta al acusado JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ PICO, por su autoría en la comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos.

12. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO G. PEÑUELAS R., DEFENSOR PÚBLICO DE ISIDRO DE LEÓN (fs.24640 - 24645).

Manifiesta el representante social que se debe confirmar la sentencia condenatoria objeto de impugnación con respecto al fondo de la misma, toda vez que quedó acreditada la participación del señor ISIDRO DE LEÓN, con el delito de Corrupción de Servidores Públicos, quien ostentaba el cargo de Oficial Mayor III del Segundo Tribunal Superior de Justicia y quien tenía dentro de sus funciones llenar el calendario de fechas de audiencias



del despacho de los Magistrados de cada Sala, información que fue corroborada por la Secretaria Judicial Reynelda Rodríguez.

El único propósito de estos funcionarios públicos era el de favorecer a personas vinculadas a determinados procesos quienes le pagaban cuantiosas sumas de dineros, para que estos funcionarios realizaran actos en violación a sus obligaciones a cambio de dádivas o beneficios.

Señala que tal como lo indicó el Juzgador en la sentencia objetada, los elementos probatorios expuestos corroboran la participación del señor ISIDRO DE LEÓN, como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos; por tanto solicita se desestime el recurso incoado, y se confirme la Sentencia Mixta No.01 de 11 de mayo de 2023.

13. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO G. PEÑUELAS R., DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ (fs.24696 – 24653).

El Fiscal señala en su escrito de oposición que la señora MARÍA YANGÜEZ, fungió como Jurado de Conciencia en la audiencia a quien le correspondía deliberar sobre la culpabilidad o inocencia de un imputado; y debido a ello cuando fue trasladada hacia el Tribunal recibió de parte de funcionarios del Segundo Tribunal la suma de doscientos balboas (B.200.00), para votar a favor del imputado.

De sus propias aseveraciones se desprende que la sentenciada ya tenía pleno conocimiento antes de llegar al Tribunal, sobre el caso que iba a dirimir y nunca se cuestionó por qué esta persona le regalaría la suma de dinero.

Solicita no se admita el recurso de apelación promovido y se confirme en todas sus partes la Sentencia Mixta.

14. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL



LICENCIADO FERNANDO G. PEÑUELAS R., DEFENSOR PÚBLICO DE SATURNINO TORRES GONZÁLEZ (fs.24657-24664).

Manifestó el representante social que el acusado SATURNINO TORRES GONZÁLEZ, integró Jurado de Conciencia, de suerte que desviarse de su deber funcional para favorecer a alguno o varios de los imputados configura la modalidad de cohecho pasivo propio agravado prevista en el artículo 346 del Código Penal.

Así se atiende el intervalo punitivo planteado en la citada excerta legal, por lo que la pena aplicable se compadece con la pena previamente prevista para la conducta desplegada por el señor SATURNINO TORRES GONZÁLEZ.

Finaliza solicitando se confirme en todas sus partes la Sentencia Mixta N°01, impuesta al acusado por la comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos.

15. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FERNANDO G. PEÑUELAS R., DEFENSOR PÚBLICO DE MILVIA VALDÉS ESPINOSA (fs.24665-24671).

En el escrito de oposición el Fiscal señala que la señora MILVIA VALDÉS ESPINOSA, ejerció una función pública o al servicio del Estado como "Juez de Hecho" adquiriendo esa condición por designación del Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; por lo tanto aceptar una remuneración económica a cambio de dar su voto favorable a una de las partes en el proceso, era una persona susceptible de incurrir en la conducta punible del artículo 346 del Código Penal.

Señala que todos los elementos en el infolio ayudaron a formar la convicción del juzgador de que la señora VALDEZ, es responsable de la conducta descrita en el artículo 346, por lo que solicita se desestime el recurso incoado y se confirme en todas sus partes la Sentencia Mixta N°01.



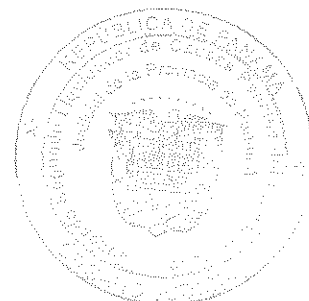
ANTECEDENTES

La noticia criminal inicia con la Nota No. P.C.S.J.1863-2015 del 24 de agosto de 2015, suscrita por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, JOSÉ AYU PRADO CANALS, dirigida al Licenciado Marcelino Aguilar Aizprúa, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, en la cual manifestó, que mediante informe anónimo tiene conocimiento de una organización que se dedica a manipular expedientes del Segundo Tribunal Superior, para lo cual abogados están pagando grandes sumas de dinero, para que se extravíen los procesos, se manejen fechas de audiencias, se influencien jurados de conciencia a favor que los procesados salgan absueltos.

Entre los funcionarios señalados como integrantes de esta organización estaban: KIRA PUGA, LIZ ROMERO, BLAS MACRE, ROSA QUIROZ, EDGAR JORDAN, CARMEN CASTRO, CARLOS HERAZO, GABRIEL DE LEÓN, JERIEL ASHBY, JAVIER GARCÍA, JORGE CUERO, ANA BARSALLO, EVELIO HIDALGO, ISIDRO DE LEÓN y RIGOBERTO RIOS; y entre los abogados señalados estaban el Licenciado ALEXIS RIOS y JUAN CARLOS JAN (fs.1-3).

A través de diligencia escrita del 14 de noviembre de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores EDGAR ARCHIBOLD, BLAS MACRE, CARMEN CASTRO MARTÍNEZ, GABRIEL DE LEÓN, EDUARDO GARCÍA, JAVIER DE GRACÍA, ROSA QUIROZ, LIZ ROMERO, ANA BARSALLO, CARLOS HERAZO, EVELIO HIDALGO, RIGOBERTO RIOS y KIRA PUGA, como presuntos infractores de las normas contempladas en el Título X, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, de los delitos Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos (fs.3118-31164).

Mediante providencia del 14 de noviembre de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeñaban los señores EDGAR ARCHIBOLD, BLAS MACRE, CARMEN CASTRO MARTÍNEZ, GABRIEL



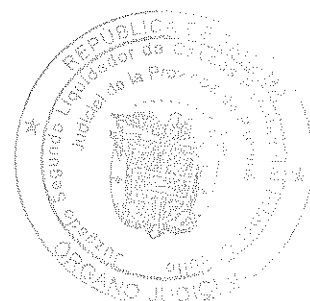
DE LEÓN, JAVIER DE GRACÍA, ROSA QUIROZ, LIZ ROMERO, ANA BARSALLO, CARLOS HERAZO, EVELIO HIDALGO, RIGOBERTO RIOS y KIRA PUGA (fs.4170-4215).

A través de diligencia escrita del 18 de noviembre de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso recibirle declaración indagatoria a los señores LÁZARO CELEDÓN, DELVIS OSORIO, YAJAIRA PINZON, MILAGROS LITUMA, ZORAIDA SAMANIEGO, MARÍA CEDEÑO, ELISABEL RUBATINO y ERIKA SOLANO, como supuestos infractores de las normas contempladas en el Título X, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, de los delitos Contra la Administración Pública en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos (fs.4667-4681).

Mediante diligencia de declaración indagatoria del 18 de noviembre del 2015, se les formularon cargos a los señores BRUNO DE GRACIA, ROBERTO CAMARENA, MILVIA VALDES, SATURNINO TORRES GONZÁLEZ, GONZALO RODRÍGUEZ, INDIRA HERRERA, EYKEL BARNETT y ÁLVARO HERRERA, por su supuesta vinculación con un delito Contra la Administración Pública (fs.4801-4815).

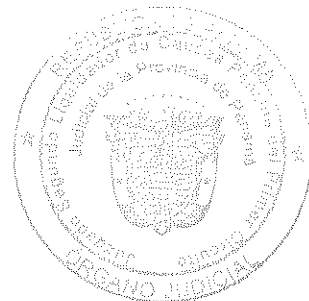
A través de diligencia escrita del 19 de noviembre de 2015, le fueron formulados cargos a los señores FELIX CHERIGO, ANA ARGUELLES, PATRICIA ROA, EVANGELINA MARTÍNEZ, JOSÉ DE JESUS RODRÍGUEZ PICO, ROLANDO GONZÁLEZ FOSTER, CHENENE ROSALES DOGIRAMA y EDWIND MARTÍNEZ GONZÁLEZ, por su presunta vinculación con un delito Contra la Administración Pública, en su modalidad d Corrupción de Servidores Públicos (fs.5039-5050).

La Fiscalía Sexta Anticorrupción de la Procuraduría General de la República, mediante providencia del 30 de agosto de 2016, dispuso recibir declaración indagatoria a los señores FRANCISCO RUIZ MARIN, JERIEL ASHBY HAZLEWOOD, ISIDRO DE LEÓN, ERICK VALDEZ y HUMBERTO LÓPEZ, como infractores de las normas contempladas en el Título X, Capítulo II, Libro Segundo del Código Penal, de los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos (fs.10130-10145).



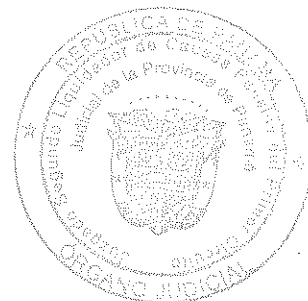
A través de Vista Fiscal No. 185 de 15 de septiembre de 2017, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Juez de la causa, se sirva dictar un auto de llamamiento a juicio, en contra de BLAS MACRE PASTRANA, EDGAR ORIEL JORDAN, CARMEN ELENA CASTRO, GABRIEL DE LEÓN, SEGUNDO DE GRACIA CABALLERO, ROSA AMELIA QUIROZ RODRÍGUEZ, ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS, EVELIO ERNESTO HIDALGO SOLANO, RIGOBERTO ANTONIO RIOS DÍAZ, KIRA XELUZZBETH PUGA EHRMAN, LIZ YANETH ROMERO, CARLOS ALBERTO HERAZO GORDAY, FRANCISCO RUIZ MARÍN, JERIEL ASHBY HAZLEWOOD, ISIDRO DE LEÓN PINEDA, ERICK VALDEZ MENDEZ, HUMBERTO LOPÉZ CORREA, EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ, LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA, MARÍA MARLENY CEDEÑO YANGÜEZ, SATURNINO TORRES GONZÁLEZ, MILVIA ESTHER VALDES ESPINOSA, ROBERTO CAMARENA HERNANDEZ, BRUNO DE GRACIA HARRISON, ÁLVARO ROSENDO HERRERA MACHADO, JOSÉ DE JESUS RODRÍGUEZ PICO, CHENENE ROSALES DOGIRAMA, ROLANDO GONZÁLEZ FOSTER y EVANGELINA MARTÍNEZ BOCANEGRA, por encontrarse vinculados con la comisión de delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, tipificado en el Título X, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal.

A su vez el Ministerio Público, solicitó se dictara un auto de sobreseimiento provisional a favor de DELVIS ADELAIDA OSORIO CABALLERO, YAJAIRA PINZON, MILAGROS LOURDES LITUMA DELGADO, ZORAIDA ESTHER SAMANIEGO SANCHEZ, ELISABEL VICTORIA RUBATINO BARBA, ERIKA YAZMIN SOLANO ARAUZ, EYKEL YARIETH BARNETT PONCE, GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, INDIRA ELVIRA HERRERA VALLARINO, ANA KATIRIA ARGUELLES VILLARREAL, FELIX CHERIGO SANCHEZ, EDWIN NODIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ y PATRICIA ELENA ROA QUIÑONES, con relación a los cargos formulados por el delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, tipificado en el Título X, Capítulos II, del Libro Segundo del Código Penal (fs.11115-11228). Tomo 24.



El día 6 de febrero de 2018, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebró el acto de audiencia preliminar (fs.11428-11470) y mediante Auto Mixto N°03 de 9 de mayo de 2018, decidió Abrir Causa Criminal contra los señores BLAS EDUARDO MACRE PASTRANA, EDGAR ORIEL JORDAN ARCHIBOLD, CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, Alias "POCHITA", GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN, JAVIER SEGUNDO DE GRACIA CABALLERO, ROSA AMELIA QUIROZ RODRÍGUEZ, ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS, EVELIO ERNESTO HIDALGO SOLANO, RIGOBERTO ANTONIO RÍOS DÍAZ, FRANCISCO RUÍZ MARÍN, ISIDRO DE LEÓN PINEDA, EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA, MARÍA MARLENY CEDEÑO YANQUEZ, SATURNINO TORRES GONZÁLEZ, MILVIA ESTHER VALDEZ ESPINOSA, ROBERTO CAMARENA HERNANDEZ, BRUNO DE GRACIA HARRISON, ÁLVARO ROSENDO HERRERA MACHADO, JOSÉ DE JESUS RODRÍGUEZ PICO, CHENENE ROSALES DOGIRAMA, ROLANDO ANTONIO GONZÁLEZ FOSTER, EVANGELINA MARTÍNEZ BOCANEGRA y JERIEL EDUARDO ASHBY, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos.

Se sobreseyó provisionalmente a DELVIS ADELAIDA OSORIO CABALLERO, YAJAIRA PINZÓN MEDOZA, MILAGRO LOURDES LITUMA DELGADO, ZORAIDA ESTHER SAMANIEGO SÁNCHEZ, ELISABEL VÍCTORIA RUBATINO BARBA, ERIKA YAZMÍN SOLANO ARAÚZ, EYKEL YARIETH BARNETT PONCE, GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, INDIRA ELVIRA HERRERA VALLARINO, ANA KATIRINA ARGUELLES VILLARREAL, FELIX CHERIGO SÁNCHEZ, EDWIN NODIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, PATRICIA ELENA ROA, ERICK VÁLDEZ, KIRA XELUZBETH PUGA EHRMAN, LIZ YANEH ROMERO, CARLOS ALBERTO HERAZO GORDAY (fs.11471-11562) Tomo 25.



Mediante Auto de 2da.Nº73 del 12 de julio de 2021, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, Reformó el Auto Mixto No.03 de 9 de mayo de 2018, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de Abrir Causa Criminal contra los señores CARLOS ALBERTO HERAZO GORDAY y LIZ YANETH ROMERO, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, es decir por un delito Contra La Administración Pública en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos (fs.23685-23695) Tomo 50.

A través de Sentencia Condenatoria No.07 del 3 de abril de 2023, previa validación del acuerdo de 29 de marzo de 2023 declara penalmente responsable a EVELIO ERNESTO HIDALGO SOLANO, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual término de la pena principal, en calidad de autor del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos (fs.24136-24140).

Mediante Sentencia Condenatoria No.08 del 3 de abril de 2023, previa validación del acuerdo de 29 de marzo de 2023 declara penalmente responsable a FRANCISCO RUÍZ MARÍN, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual término al de la pena principal, en calidad de autor del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos (fs.24141-24145).

Por medio de Sentencia Condenatoria No. 09 del 3 de abril de 2023, previa validación del acuerdo de 29 de marzo de 2023 declara penalmente responsable a HUMBERTO LÓPEZ CORREA, a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual término al de la pena principal, en calidad de autor del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos (fs.24146-24150).



A través de Sentencia Condenatoria No. 10 del 3 de abril de 2023, previa validación del acuerdo de 29 de marzo de 2023 declara penalmente responsable a BLAS EDUARDO MACRE PASTRANA, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual término al de la pena principal, en calidad de autor del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos (fs.241151-24155).

Mediante Sentencia Condenatoria No. 13 del 17 de abril de 2023, previa validación del acuerdo de 29 de marzo de 2023 declara penalmente responsable a EDUARDO ENRIQUE GARCÍA GONZÁLEZ, a la pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas, por igual término al de la pena principal, en calidad de autor del Delito Contra La Administración Pública, específicamente Corrupción de Servidores Públicos (fs.24161-24165).

El día 29 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Liquidador de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebró la audiencia ordinaria y validación de acuerdo de pena antes descrito (fs.24203-24278) y mediante Sentencia Mixta N°01 de 11 de mayo de 2023, declaró Penalmente Responsable a JAVIER SEGUNDO DE GRACIA CABALLERO, EDGAR ORIEL JORDAN ARCHIBOLD, ISIDRO DE LEÓN, ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS, CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, GABRIEL DE LEÓN CASTRELLON, ROSA AMELIA QUIROZ RODRÍGUEZ y JERIEL EDUARDO ASHBY, y los condena a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por igual término, por la comisión del delito de Corrupción de Servidores Públicos, en calidad de autores, en perjuicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A su vez, declaró penalmente a ROBERTO CAMARENA, ROLANDO ANTONIO GONZÁLEZ FOSTER, CHENENE ROSALES DOGIRAMA, EVANGELINA MARTÍNEZ BOCANEGRA, MILVIA ESTHER VALDES ESPINOSA, MARÍA MARLENY CEDEÑO



YANGÜEZ, SATURNINO TORRES GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ PICO, ÁLVARO ROSENDO HERRERA MACHADO, LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA, en calidad de autores del delito de Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y les impuso la pena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Se declaró no culpable a LIZ YANETH ROMERO y CARLOS ALBERTO HERAZO GORDAY, del delito de Corrupción de Servidores Públicos en perjuicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial (fs.24279-24352).

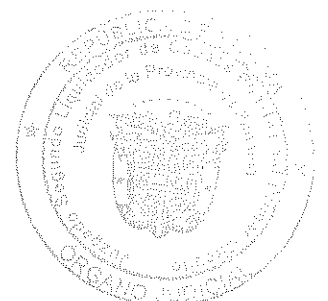
La sentencia de primera instancia no fue compartida por los Licenciados OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN, CARLOS M. HERRERA MORÁN, ADOLFO PITTÍ, MIGUEL BATISTA GUERRA, CARMEN TOVAR, FERNANDO MORALES MAGALLÓN, ROUMMEL SALERNO, SAMUEL PEREIRA, y FERNANDO PEÑUELAS, quienes promovieron recurso de apelación contra dicha decisión.

Mediante providencia del 8 de agosto de 2023, se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por los Licenciados CARLOS HERRERA MORÁN, ADOLFO MANUEL PITTÍ, MIGUEL BATISTA GUERRA, CARMEN LUISA TOVAR, FERNANDO MORALES MAGALLÓN, ROUMMEL G. SALERNO R, SAMUEL PEREIRA y FERNANDO PEÑUELAS (f.24746).

En infolio penal ingresa a este Tribunal el día 28 de agosto de 2023, para resolver la alzada (f.24752 reverso).

HECHOS PROBADOS

Los hechos probados están descritos en la sentencia recurrida, los cuales son correctos y no es necesario repetirlos (f.24282).



FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo indicado en el artículo 2298 del Código Judicial no se advierten pretermisiones ni omisiones que den lugar a la nulidad de lo actuado, por lo que se procede al análisis de fondo de la encuesta, sólo para verificar los puntos sometidos a censura por la Fiscalía de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, según lo exige el artículo 2424 lex cit.

En tal sentido, este Tribunal Colegiado observa que la causa ha sido sustanciada y decidida libre de omisiones que produzcan vicios procesales; en consecuencia, corresponde dispensar el análisis con miras a resolver el recurso promovido, bajo los parámetros enunciados en el párrafo anterior.

Se hace la salvedad que visible a Foja 24746 consta la providencia del 8 de agosto de 2023, en la cual el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, concede en efecto suspensivo los Recursos de Apelación promovidos por los Licenciados CARLOS HERRERA MORÁN, ADOLFO MANUEL PITTÍ, MIGUEL BATISTA GUERRA, CARMEN LUISA TOVAR, FERNANDO MORALES MAGALLÓN, ROUMMEL G. SALERNO R, SAMUEL PEREIRA y FERNANDO PEÑUELAS, sin hacer alusión al escrito de apelación promovido por OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN en representación de LÁZARO ARMANDO CELEDÓN AIZPRÚA visible a fojas 24375-24378; el escrito de sustentación de apelación de la sancionada CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ (fs. 24679 a 24719) y el escrito de apelación del sancionado JERIEL EDUARDO ASHBY (fs.24536 a 24540); sin embargo aprecia este Tribunal Superior que los mismos fueron presentados conforme a lo establecido en ley y en tiempo oportuno, razón por la cual por economía procesal se procederá a resolver los mismos en alzada.

- 1. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN DEFENSOR DEL SEÑOR LÁZARO ARMANDO CELEDÓN**



AIZPRÚA.

La disconformidad del Licenciado OMAR GÓMEZ CONCEPCIÓN, radica en la decisión dictada por el Tribunal A-Quo, de declarar penalmente responsable a su representado LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA, ya que considera que su representado se negó a asumir la posición de jurado de conciencia, señalándole a los funcionarios que no podía negarse una vez escogido y que si se negaba iba a ser procesado, existiendo intimidación, coacción y amenaza con el fin de convencerlo, desprendiéndose que su representado no tenía acciones encaminadas a la preparación del hecho punible, por lo que no existe dolo.

Agregó que su representado ignoraba la ilicitud del recibimiento de dinero, ya que pensaba que era parte de la logística por ser jurado de conciencia, además de no haber tomado posesión del cargo cuando percibió el dinero, por lo que la acción fue atípica frente al tipo penal que el Juez de Primera Instancia invocó.

Respecto a la disconformidad manifestada por el Licenciado OMAR ENRIQUE GÓMEZ CONCEPCIÓN, este Tribunal no comparte el criterio del recurrente, en razón que, si bien al momento en que el señor LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA, recibe el dinero aún no había tomado posesión del cargo como jurado de conciencia, y según su versión de los hechos no conocía el procedimiento; lo cierto es que el mismo al momento de rendir sus descargos manifestó tener la duda sobre el dinero recibido, además de señalar que antes de iniciar el juicio el Magistrado ponente les dio las instrucciones sobre el cargo que iban a desempeñar indicándoles que su veredicto debía ser basado en la verdad y las pruebas que presentan dentro del juicio y no debían dejarse influenciar por comentarios, lástima o compasión.

En este sentido somos del criterio que aunque no hubiese actos preparativos antes del día de la audiencia por parte del procesado, encaminados a la preparación del hecho punible, nos encontramos ante la presencia de la figura del dolo eventual, el cual



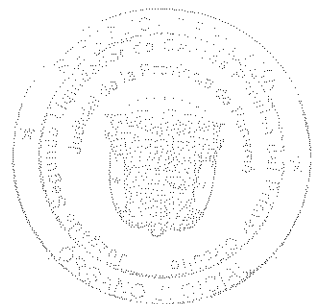
encuentra asidero jurídico en el artículo 27 del Código Penal, el cual señala *"Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible"* El subrayado es del Tribunal.

En este sentido, el Profesor Francisco Muñoz Conde en su obra titulada Derecho Penal, Parte General (2015) señala respecto al dolo eventual lo siguiente: *"nos encontramos ante la presencia de un dolo eventual, cuando "el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado pero <<cuenta con él>>, <<admite su producción>>, <<acepta el riesgo>>, <<no le importa lo que pase>>".*

En esa misma línea de ideas, llama la atención del Tribunal el hecho que, si el señor procesado LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA, dijo tener dudas sobre el dinero recibido por parte de los funcionarios, no realizó ningún acto para aclarar el recibido de dicho dinero, pudiendo hacerlo una vez estuvo en contacto con el Magistrado Presidente de la audiencia u otro funcionario que participara en dicho acto, en el sentido de confirmar si ese era el procedimiento adecuado para ocupar el cargo de jurado de conciencia, pudiendo de esta manera prevenir la conducta punible.

En cambio, se representó la posibilidad de realización de un delito y continuó con su actuar hasta consumir el mismo, una vez tomó posesión del cargo; es decir, con conciencia y voluntad aceptó como posible el resultado ilícito; siendo la conciencia una circunstancia elemental en el dolo eventual y guarda estrecha relación con la capacidad de razonar y plantearse como posible el resultado ilícito; es decir, el procesado tuvo elementos suficientes para deducir la posibilidad de cometer un hecho delictivo, con su actuar y aun así continuó con sus actos. Por lo que no es aplicable a su situación jurídica, el argumento de no haber actuado con dolo.

Por otra parte el recurrente señala que su representado se encontró en un estado



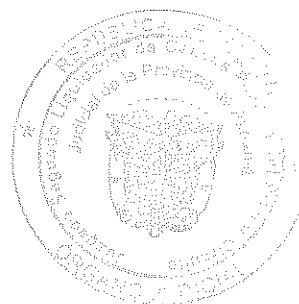
de caso fortuito al ser inevitable negarse a asistir como jurado de conciencia, ya que fue intimidado, coaccionado y hasta amenazado por parte de los funcionarios con el fin de convencerlo.

Sobre este punto, es importante advertir que para que exista caso fortuito no debe haber culpa, ni dolo en el actuar de la persona que comete el hecho; es decir, que se haya acreditado en el proceso que el sujeto activo al momento de cometer la conducta no tenía la intención de realizarla, así como también se debe acreditar que la conducta tampoco es imprudencial, es decir que no existe culpa. Solo configurándose estos requisitos pudiese configurarse el caso fortuito o fuerza mayor.

Como anteriormente se mencionó, el señor LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA, incurrió en la conducta típica mediante el dolo eventual, recibiendo el dinero con conciencia y voluntad y con una finalidad específica; razón por la cual su actuar no puede ser configurado como caso fortuito o fuerza mayor; tomando en cuenta además que dicha coacción o amenaza, no fue corroborado con otro elemento probatorio, que pudiese en todo caso, excluir de responsabilidad a su persona.

Aunado a lo anterior, si bien el procesado al momento de recibir el dinero no había tomado posesión de cargo, por lo que no era servidor público; ese hecho, a juicio del Tribunal, no ubica su conducta como atípica, ya que el recibir el dinero puede considerarse el primer acto, pero el hecho o la conducta reprochable al procesado prosiguió hasta la toma de decisión, cuando ya había tomado juramento como jurado de conciencia, teniendo el deber de decidir un asunto de su competencia; e inclusive, al momento de recibir el dinero, el mismo tenía pleno conocimiento que momentos después iba a servir como jurado de conciencia.

Por lo que el hecho que recibiera el dinero aun sin estar juramentado, no resta valor a que momentos después fue juramentado como jurado de conciencia, que éste recibió



dicho dinero con conciencia y voluntad, a sabiendas del cargo que iba a ejercer y lo que iba a tener que decidir; y aun así prosiguió con los actos, hasta después de ser juramentado y dictar el veredicto, siendo este momento el que da término a la conducta reprochable del procesado y donde acaba de consumarse el delito cometido.

Siendo así, considera el Tribunal que los argumentos del recurrente no logran desvirtuar los fundamentos del Juez A-Quo, para tener por culpable a su representado; por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra del señor LÁZARO CELEDÓN AIZPRÚA, y a ello nos avocaremos.

2. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN, DEFENSOR PARTICULAR DE LA SEÑORA ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS.

En cuanto al recurso de apelación presentado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, su disconformidad estriba en la decisión del Juzgador Primario, de declarar penalmente responsable a su patrocinada ANA ANGÉLICA BARSALLO, sin que el Ministerio Público haya podido acreditar más allá de toda duda razonable su supuesta participación en el hecho punible.

Los argumentos por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, se circunscribe a que a su representada se le sancionó por el tipo penal contenido en el artículo 346 del Código Penal; cuando el Ministerio Público en audiencia plenaria, solicitó una condena de acuerdo con el artículo 345, es decir por el Delito de Corrupción de Servidores Públicos pero en su modalidad simple.

Agregó que el tipo penal contenido en el artículo 346 del Código Penal, exige que el sujeto activo miembro del Órgano Judicial tenga el deber de decidir un asunto; y su mandante no tenía esa facultad, ya que no laboraba en ningún despacho judicial, y no tenía la investidura jurídica de elaborar un proyecto de decisión y mucho menos tomar



decisiones en las causas a la cuales fue involucrada.

Sobre el punto señalado en cuanto a la calificación establecida por el Juzgador Primario, a juicio de la Sala, la ley adjetiva permite que el Juez, establezca la responsabilidad penal de la persona, de acuerdo con los cargos por los que se ha declarado con lugar al seguimiento de causa artículo 2409 del Código Judicial, lo cual quiere decir que, la sentencia emitida por el Juez debe recaer sobre los cargos por los cuales la persona fue llamada a juicio.

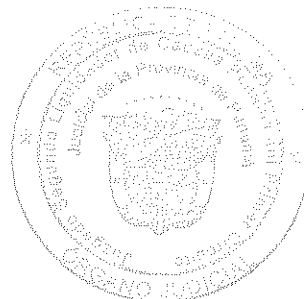
En ese sentido observa el Tribunal que en el proceso que nos ocupa el Ministerio Público mediante Vista Fiscal No.185 del 15 de septiembre de 2017, solicitó que los imputados fuesen llamados a juicio por el delito Contra la Administración Pública, en su modalidad de Corrupción de Servidores Públicos, Título X, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal (fs.1115- 11227).

De igual manera, mediante Auto Mixto N°03 de 9 de mayo de 2018, el Juzgado A-Quo, decidió Abrir Causa Criminal, contra todos los sindicatos, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos (fs,11428-11470).

Obsérvese que el cargo por el cual se abrió causa criminal, corresponde a la denominación genérica del tipo penal, lo cual es tal como lo establece la norma, en el numeral 1 del artículo 2221 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“La parte resolutive contendrá:

- 1. La apertura de la causa o llamamiento a juicio con imputación por el delito que corresponda, designándolo con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando este no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que*



se consideren aplicables.

Así las cosas, el citado canon legal, prevé que el juzgador tiene el deber de dictar el enjuiciamiento, sin la necesidad de expresar la especie del delito, toda vez que ello corresponde, al momento de llegar al fondo del proceso, en donde sí se califica la conducta, encuadrándola en un tipo penal específico, de los que se encuentran dentro del título o capítulo por el cual se abrió causa criminal.

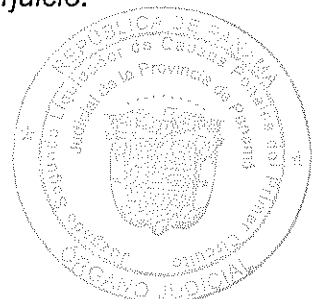
Precisamente esa fue la labor que realizó el Juez A-Quo; por lo que no encuentra la Sala razón en el argumento del recurrente, y considera que el Juez se ciñó a lo que la ley adjetiva le permite con relación a la calificación del delito, pudiendo encuadrar la conducta del procesado en el tipo penal que considerara más ajustado a derecho, aun cuando el Fiscal hubiese solicitado otro tipo penal, ya que como se observa, el mismo sólo está supeditado a los cargos por los que se abrió causa criminal y no a lo que las partes soliciten.

Ahora bien, el recurrente ha manifestado su disconformidad, en cuanto a que su representada fue condenada en base al artículo 346 del Código Penal, cuando la misma no tenía el deber de decidir en ningún asunto judicial, como tampoco tenía la investidura de elaborar un proyecto de decisión; para lo cual es preciso analizar el contenido de dicha norma sustantiva, en contraposición con las pruebas que reposan en el infolio penal en su contra y que el Juez estimó, demostraban su responsabilidad. Así dicha norma establece:

Artículo 346. El servidor público que, desempeñándose como miembro del Órgano Judicial o del Ministerio Público, autoridad administrativa, árbitro o cualquier cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia, personalmente o por persona interpuesta, acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso, o a consecuencia de haber perjudicado o favorecido a una de ellas, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se aplicará al funcionario del Órgano Judicial o del Ministerio Público que:

- 1. Por colusión o por otros medios fraudulentos, profiera resolución manifiestamente contraria a la Constitución Política o la ley, de modo que cause perjuicio.*
- 2. Por colusión o por otros medios fraudulentos, reciba o dé consejos jurídicos a cualquiera de las partes, de modo que cause perjuicio.*



3. *Retarde maliciosamente un proceso sometido a su decisión.*

Si bien la señora ANA ANGÉLICA BARSALLO, no tenía el deber de decidir en ningún asunto judicial, como tampoco tenía la investidura de elaborar un proyectos de decisión, toda vez que la misma ocupaba la posición de Escribiente en el Juzgado Primero Penal, lo cierto es que de la Diligencia de Inspección Ocular realizada al teléfono móvil LG-D320, IMEI 352579061484363, de su propiedad, se demostró que la misma sostuvo comunicaciones vía WhatsApp, con el señor BLAS MACRE y una persona identificada con el nombre de "YAHIR", conversaciones de la cual se observa que solicitaba dinero con el propósito de retardar los expedientes judiciales (fs.2706 y 2709 del tomo 6).

A su vez el señor BLAS MACRE, al momento de rendir sus descargos manifestó que la señora ANA ANGÉLICA BARSALLO, participó en dos casos provenientes de Colón, y que el objetivo era confirmar un incidente de controversia y un sobreseimiento definitivo, por lo que había acordado un pago de B/.4,000.00 (fs.4018, Tomo 9).

Estos elementos probatorios ofrecen al Tribunal, la certeza jurídica que la señora ANA ANGÉLICA BARSALLO, es penalmente responsable por la conducta tipificada en el artículo 346 del Código Penal, ya que como miembro del Órgano Judicial, solicitó dinero para favorecer a una de las partes en el proceso; cabe señalar que al momento en que la norma hace alusión al sujeto activo de "miembro del Órgano Judicial", no indica que debe tener poder de decisión en un asunto; dicha característica, el Diputado la dispuso al momento en que introduce la figura de "o cualquier otro cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia".

Lo que permite a la Sala determinar que de la interpretación de dicha norma, su contenido no es exclusivo, de servidores del Órgano Judicial que tengan poder de decisión en un proceso, sino que está dirigido a cualquier miembro del Órgano Judicial que acepte, reciba o solicite donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer



a una de las partes en el proceso; por lo que el cargo que desempeñaba la procesada, permite encuadrar su conducta en el artículo 346 del Código Penal.

Siendo de esta manera que los argumentos del Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, no logran revocar el criterio del Juzgador A-Quo, por lo que lo que en derecho corresponde, es confirmar la sentencia condenatoria dictada contra la señora ANA ANGÉLICA BARSALLO.

3. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO ADOLFO MANUEL PITTÍ EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR ORIEL JORDAN ARCHIBOLD.

El Licenciado ADOLFO MANUEL PITTÍ, expuso su disconformidad en el sentido que el Ministerio Público, solicitó una sentencia condenatoria de conformidad con el artículo 345 del Código Penal, por lo que a su criterio el Juez no podía aplicar el artículo 346 de dicha excerta legal, tomando en cuenta además que la posición de su representado era de Notificador Judicial III, y no tenía funciones jurisdiccionales y tampoco administrativas que pueda decidir o tener el dominio funcional de hecho, ya que sus obligaciones era la de notificar a las partes de las resoluciones judiciales.

Sobre lo expuesto por el Licenciado ADOLFO MANUEL PITTÍ, este Tribunal reafirma lo antes manifestado al momento de analizar el recurso de apelación presentado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, a favor de ANA ANGÉLICA BARSALLO; en el sentido, que el juzgador al momento de llegar al fondo del proceso puede calificar la conducta situándola en un tipo penal específico, sin alejarse del título o capítulo por el cual se abrió causa criminal; aun cuando no sea el delito específico que el representante del Ministerio Público haya solicitado en el acto de audiencia.

Distinta situación sería en las causas surtidas bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, donde el auto de apertura a juicio debe contener la calificación jurídica del delito y posteriormente, el Juicio Oral se realiza sobre la base de dicha acusación (artículos 340 y 358 del Código Procesal Penal).



A su vez, si bien el procesado no tenía funciones jurisdiccionales o administrativas, que pueda decidir un asunto, tal como estableció este Tribunal en el recurso de apelación presentado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, a favor de ANA ANGÉLICA BARSALLO, la conducta punible contenida en el artículo 346 del Código Penal, no es sólo para cargos con poder de decisión, sino para cualquier miembro del Órgano Judicial. Por lo que la valoración que realizó el Juez A-Quo en la sentencia, de las pruebas, que demuestran una conducta ilícita del procesado (fs. 24313-24315), lo ubican como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos, al haber recibido dinero para favorecer a una de las partes, siendo éste un miembro del Órgano Judicial.

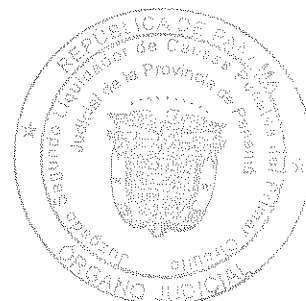
Lo anterior, en atención a lo establecido en la sentencia condenatoria, con relación a la conversación del 13 de septiembre de 2015, entre el procesado y un sujeto de nombre "GORDON" (f.24314), de donde se extrae que el mismo estaba recibiendo dinero, producto de fijar una fecha de audiencia en un proceso.

De esta manera, los argumentos vertidos por el Licenciado ADOLFO MANUEL PITTÍ, no desvirtúan los fundamentos del Juez A-Quo, por lo que corresponde confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra de EDGAR ORIEL JORDAN ARCHIBOLD.

4. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL BATISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN.

5. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO MIGUEL BATISTA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JAVIER SEGUNDO DE GRACÍA.

Corresponde analizar los recursos de apelación presentados por el Licenciado MIGUEL BATISTA, a favor de los señores procesados GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN y JAVIER SEGUNDO DE GRACIA, de los cuales observa el Tribunal, que los argumentos desarrollados en ellos son similares; por lo que se resolverán en conjunto, al tratarse del mismo representante judicial.



El Licenciado MIGUEL BATISTA, en sus escritos de apelación manifestó que en la recepción de las pruebas, se violaron principios y formalidades del debido proceso como lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Nacional, que establece los requisitos para intervenir en el domicilio privado, así como el artículo 27 el cual establece que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional; de igual forma se infringió el artículo 29, el cual prevé que la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos.

En ese sentido, sostuvo que el procedimiento de intervención de comunicaciones se llevó a cabo sin control de tiempo, sólo consta una resolución, y las solicitudes no reposan en el expediente ni mucho menos una resolución de autorización por un Juez de Garantías para tramitación de Asuntos Complejos como lo indica la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, que rige las técnicas especiales de investigación y por la cual se fundamenta el exceso de tiempo.

Al respecto, debe indicar el Tribunal, que las circunstancias mencionadas por el recurrente no constituyen ninguna disconformidad para con la sentencia de primera instancia; debiendo recordar que el artículo 2424 del Código Judicial, establece que la competencia atribuida a este Tribunal de alzada sólo es sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

Aunado a ello, corresponden a diligencias o actuaciones que realizó el Ministerio Público en la Fase de Investigación, por lo tanto, tal como establece el artículo 1993 del Código Judicial, deben ser objetadas mediante Incidente de Controversia.

Artículo 1993. *Las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante incidente de controversia, el que será resuelto por el tribunal competente para conocer del proceso. Exceptuase la orden de detención preventiva, en los casos en que la medida se hubiere hecho efectiva.*

Tales incidentes se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento, sin interrumpir el curso del sumario ni la ejecución de la diligencia objetada.



La apelación de la resolución que resuelva el incidente se concederá en el efecto diferido y se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación.

Así, de la norma adjetiva citada se deduce, que todas las actuaciones de los agentes del Ministerio Público son impugnables a través de la interposición del Incidente de Controversia; el cual debe ser propuesto mientras se desarrolla la investigación. Por lo que no compete a este Tribunal, en la fase en que se encuentra el proceso, analizar dicha situación, ya que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público tienen tiempos legales previstos para ser objetadas oportunamente, y no se observa actuación de la defensa técnica del señor GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN durante la fase de instrucción sumarial, encaminada a objetar las formalidades de las diligencias que realizó el Ministerio Público.

Pese a lo anterior, considera prudente el Tribunal advertir que, el Ministerio Público no se valió de una resolución para realizar la diligencia de interceptación de llamadas telefónicas, pues en el infolio reposan una serie de solicitudes y resoluciones mediante la cual la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoriza a la representante social a realizar dichas diligencias, entre las cuales se tiene:

- Diligencia Escrita del 25 de agosto de 2015, en la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, solicita a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autorizar la interceptación, grabación, monitoreo y registro de las líneas telefónicas 6274-9937, 6906-0317, 6959-9509, 6525-0533, 6762-0735, 6701-7406 y 6978-8693, por el término de treinta (30) días (fs.6807-6809 Tomo 16).

Diligencia autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 25 de agosto de 2015 (fs.6817-6823).

- Diligencia Escrita del 22 de septiembre de 2015, en la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, solicita a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autorizar la interceptación, grabación, monitoreo y registro de las líneas telefónicas 6849-7098, 6958-6766, 6916-9752, 6619-9598, 6420-3335, 6687-4957,



6430-5004 y 6807-5341, por el término de treinta (30) días (fs.6864-6867 tomo 16).

Diligencia autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 22 de septiembre de 2015 (fs.6873-6879).

- Mediante Diligencia Escrita del 24 de septiembre de 2015, la Fiscalía Auxiliar de la República, solicitó a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la autorización de prórroga para continuar con la interceptación, grabación, monitoreo y registro de las líneas telefónicas 6274-9937, 6906-0317, 6959-9509, 6525-0533, 6762-0735, 6701-7406 y 6978-8693, por el término de treinta (30) días (fs.6883- 6886 del tomo 16).

Diligencia autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 24 de septiembre de 2015 (fs.6892-6898).

- Diligencia Escrita del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, solicita a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autorizar la interceptación, grabación, monitoreo y registro de la línea telefónica 6453-2668, por el término de treinta (30) días (fs.6864-6867 del tomo 16).

Diligencia autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 1 de octubre de 2015 (fs.6917-6923).

- Diligencia Escrita del 12 de octubre de 2015, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, solicita a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autorizar la interceptación, grabación, monitoreo y registro de las líneas telefónicas 6676-8047, 6780-8051, 6541-2234, 6687-4957, 6679-2009, 6800-0364, 6542-9293, 6916-9752, 6701-9513, 6746-5762, 6616-8780, 6112-3130, 6760-9971, 6617-0945, 6449-6064, 6906-5333, 6773-4029 y 6885-6080, por el término de treinta (30) días (fs.6951-6954 del tomo 16).

Diligencia autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 12 de octubre de 2015 (fs.6960-6966).

- Diligencia Escrita del 22 de octubre de 2015, mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República, solicita a los Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autorizar la prórroga para interceptación, grabación, monitoreo y registro



de las líneas telefónicas 6849-7098, 6958-6766, 6430-5004, 6807-5341, 6274-9937, 6906-0317, 6762-0735 y 6701-7406, por el término de treinta (30) días. (fs.6977-6981 del tomo 16).

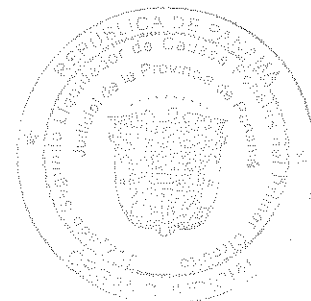
Diligencia autorizada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 22 de octubre de 2015 (fs.6982-6989).

Como se puede observar, las interceptaciones de llamadas telefónicas fueron solicitadas por el Ministerio Público según lo establece la Ley No. 121 del 31 de diciembre del 2013, que en su artículo 24 prevé que "El Juez de Garantías o, en su caso, el Magistrado respectivo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar a petición del fiscal, por resolución fundada, la interceptación de comunicaciones por cualquier medio tecnológico ...".

Por lo que, en el caso que nos ocupa, al tratarse de un proceso seguido bajo las reglas del Sistema Inquisitivo Mixto, en donde no existe la figura del Juez de Garantías, la solicitud del Fiscal debe dirigirse a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo un Magistrado miembro de ella, quien deba decidirla.

En cuanto al tiempo de la interceptación, señala el canon legal antes citado que, podrá ser hasta de tres meses y ser prorrogado por igual término, previa autorización de Juez; tal como se ha podido observar, el representante social, solicitó a los Magistrados prórroga para continuar las diligencias de interceptación de llamadas telefónicas; razón por la cual este Tribunal, no comparte el criterio esbozado por el recurrente referente a que no se siguió el procedimiento de las técnicas especiales de investigación.

Por otro lado, el recurrente alegó que el testimonio de BLAS MACRE, el cual hace señalamiento contra su representado, es una prueba ilegal, por cuanto no fue interrogado y contra interrogado en el acto de audiencia, conforme los artículos 397, 398, 399 y 400 del Código Procesal Penal; sin embargo, las normas señaladas por el recurrente no tienen



vigencia en el proceso que nos ocupa, ya que corresponden a las reglas de interrogatorio en los procesos seguidos bajo el Sistema Penal Acusatorio; y de igual forma, no están incluidas en el listado de las disposiciones aplicables en todos los procesos penales, contenidas en el artículo 557 del Código Procesal Penal.

A su vez, tal como expuso este Tribunal al momento de analizar el recurso de apelación presentado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, a favor de ANA ANGÉLICA BARSALLO, si bien el procesado GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN, no tenía un cargo que le permitía decidir un asunto, al ser conductor, lo alcanza la conducta tipificada en el artículo 346 del Código Penal, ya que ella no se refiere sólo a cargos con poder de decisión, sino a cualquier miembro del Órgano Judicial. Por lo que la valoración que realizó el Juez A-Quo en la sentencia, de las pruebas, que demuestran la conducta ilícita del procesado (fs.24302), lo ubican como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos, al haber recibido dinero para favorecer a una de las partes, siendo éste un miembro del Órgano Judicial.

Igualmente, tal como se estableció en la sentencia de primera instancia, el señor JAVIER SEGUNDO DE GRACIA, fue partícipe en la búsqueda de jurados de conciencia, en una audiencia en la cual los propios jurados señalaron que recibieron dinero por parte de los funcionarios que fueron a buscarlos; y a su vez, sostuvo conversación con el procesado GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN, de donde se desprende que esperaban recibir un dinero con la realización de dicha audiencia (fs.24306-24307).

Aún cuando el recurrente considera que debió probarse que su representado JAVIER SEGUNDO DE GRACIA, estaba recibiendo dinero, los hechos probados establecidos en la sentencia en relación a la participación del mismo, se constituyen en pruebas indiciarias que conducen sin lugar a dudas, a determinar que JAVIER SEGUNDO DE GRACIA, era partícipe junto a los demás procesados en la compra de jurados de conciencia, y ha quedado demostrado que dicha conducta, la realizaban a cambio de dinero que recibían.



Por lo que se concluye que el mismo, aun cuando no tenía el deber de decidir en ningún asunto judicial, su conducta se ubica en el tipo penal contenido en el artículo 346 del Código Penal, ya que como miembro del Órgano Judicial, solicitó dinero para favorecer a una de las partes en el proceso, ya que como se ha analizado en otros recursos de apelación, la norma hace alusión al sujeto activo de "miembro del Órgano Judicial", sin indicar que debe tener poder de decisión en un asunto, ya que dicha característica, está dispuesta cuando se introduce la figura de "o cualquier otro cargo que deba decidir un asunto de su conocimiento o competencia". Por lo que es posible que cualquier miembro del Órgano Judicial realice este delito, al aceptar, recibir o solicitar donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja para perjudicar o favorecer a una de las partes en el proceso; por lo que el cargo que desempeñaba el procesado permite encuadrar su conducta en la norma aplicada por el Juez de Primera Instancia.

Por lo tanto, los argumentos del censor con relación a los señores procesados GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN y JAVIER SEGUNDO DE GRACIA, no son suficientes para desvirtuar la sentencia condenatoria dictada en su contra, por lo que la misma debe ser confirmada.

6. RECURSO DE APELACIÓN DE LA LICENCIADA CARMEN TOVAR REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA SEÑORA ROSA AMELIA QUIROZ.

La Licenciada CARMEN TOVAR, en lo medular de su disconformidad, señaló que no se dio una individualización de la conducta de los procesados; adicional, entre los medios de prueba que sustentan la condena de su representada ROSA QUIROZ, se cuenta con el señalamiento que le hace el señor Blas Macre; con la extracción de datos de los dispositivos de teléfonos e interceptación de llamadas que hace referencia al cobro de dineros; con la comunicación de su representada con el señor Macre, siendo ella quien realizaba los trámites judiciales y las medidas cautelares; considerando que ninguno de estos medios de prueba la vinculan con conductas en actuaciones judiciales propias del proceso, ya que la misma tenía el cargo de Escribiente II, por lo que no tenía acceso a las decisiones judiciales.



Al analizar lo argumentado por la censora, frente a lo establecido por el Juez A-Quo y en infolio penal, con respecto a la señora ROSA AMELIA QUIROZ, observa el Tribunal que la conducta que le atribuyó en la sentencia, fue debidamente individualizada, por cuanto se demostró con hechos específicos, que la misma estuvo relacionada al cobro de dineros con la finalidad de agilizar trámites judiciales; y a su vez, de las interceptaciones telefónicas se extrajo una del día 29 de agosto del 2015, donde la prenombrada mantuvo conversación con un Hombre no identificado (HNI) e hizo referencia al cobro de quinientos balboas (B/.500.00) para movilizar los trámites judiciales (fs.7032-7033).

También en la sentencia se plasman otras actuaciones de la procesada, relacionadas al cobro de dinero por trámites de expedientes, solicitudes como medidas cautelares y agendamientos de fechas de audiencia; todos estos fueron parte del análisis probatorio realizado por el A-Quo, para individualizar la conducta de la procesada.

Aunado a lo anterior, se observa en el infolio, la transcripción de la interceptación de la conversación del 14 de septiembre de 2015, sostenida entre la señora ROSA QUIROZ y un Hombre no identificado (HNI) quien le manifiesta a la señora QUIROZ *"ahí viene una apelación, a uno le dieron un sobreseimiento y al otro lo condenaron... de repente para ver si confirmas"* *"...supuestamente acuérdate que él me ofreció, acuérdate que el hermano es de allá del 17, que el man me estaba ofreciendo 3 palos porque no tenía mucha plata"* (fs.7050-7053). Así como la conversación de 15 de septiembre de 2015, entre BLAS MACRE y la señora ROSA QUIROZ, donde la prenombrada manifiesta al señor BLAS, *"La rabia de ellos, es por que (sic) querían (sic) ganarse una tajaita esa de la fecha, me entiendes?"* haciendo referencia al termino como *"tajaita"* como a la acción de recibir dinero (fs.7130-7133).

Estos elementos refuerzan el señalamiento directo del procesado BLAS MACRE, quien en Diligencia de Declaración Indagatoria realizada el 14 de noviembre del 2015, manifestó: *"...habían funcionarios dentro del departamento de descongestión que se*



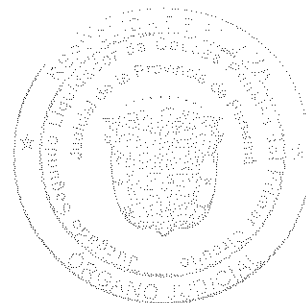
adelantaban y cobraban el pago entre estos ... asistente de descongestión ... que hacían trabajos directamente con ROSA QUIROZ”, “... se trabajó una medida cautelar en la cual se concedió la misma haciendo un cobro de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), en donde a la fecha se pagó quinientos balboas (B/.500.00) y como se aprecia en el texto de wasap de mi teléfono se le ha estado presionando al mismo para la cancelación de dicha medida cautelar, ya que ROSA QUIROZ... han estado presionando por el dinero pactado” (fs.4004-4017).

Por lo que no hay margen a dudas, que la conducta de la señora procesada fue debidamente individualizada por parte del Juez A-Quo en la sentencia impugnada.

Referente al punto de disconformidad relacionado a que el Juez condenó por una norma distinta, no existiendo congruencia entre la acusación y la sentencia impugnada, tenemos a bien indicar que este tema fue objeto de análisis por este Tribunal, específicamente al momento de examinar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Carlos M. Herrera Morán, en representación de la señora ANA BARSALLO RAMOS (f.30 de esta sentencia).

En dicho momento el Tribunal señaló que las normas adjetivas que rigen el proceso penal Inquisitivo Mixto, permiten que el Juez de la causa califique la conducta del procesado, únicamente siguiendo los parámetros de los cargos por los que fue llamado a juicio; y no existe norma que limite dicha calificación, al tipo penal solicitado por el Fiscal de la causa. Por lo que dicho argumento no justificaría modificar el delito por el cual fue condenada por parte del Juez A-Quo.

Ahora bien, respecto al cuestionamiento acerca que el cargo de la señora ROSA AMELIA QUIROZ, era Escribiente II y por ende, su cargo no le permitía decidir un asunto; hemos hecho alusión ya en los recursos precedentes, que el artículo 346 del Código Penal, no se refiere sólo a cargos con poder de decisión, sino a cualquier miembro del Órgano Judicial, que acepte, reciba o solicite dinero, para favorecer a una de las partes en



el proceso. Por lo que la valoración que efectuó el Juzgador A-Quo, en la sentencia recurrida demuestran la conducta antijurídica de la procesada (fs.24308-24312), como autora del delito de Corrupción de Servidores Públicos, al haber recibido dinero para favorecer a una de las partes, siendo ésta un miembro del Órgano Judicial.

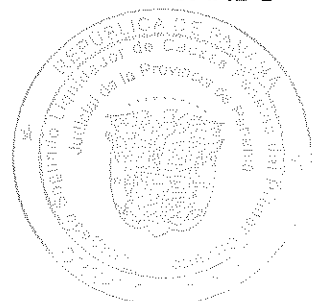
Siendo, la sentencia condenatoria individualizó correctamente la conducta de la señora procesada ROSA AMELLIA QUIROZ, ubicando su actuar en el tipo penal de acuerdo con la Ley; por lo que los argumentos esbozados por la Licenciada CARMEN TOVAR, no logran desvirtuar la motivación del Juez A-Quo, por lo que nos ocupa es confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra de la señora ROSA AMELLIA QUIROZ.

7. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PROCESADO JERIEL EDUARDO ASHBY.

Las disconformidades del letrado radican en que a su juicio, la encuesta penal no reúne elementos de pruebas suficientes que vinculen o relacionen a su defendido con los hechos probados en la sentencia; además que la conducta no se enmarca en los presupuestos de tipicidad que la norma exige para poder aplicar la sanción penal.

A su vez, agregó que ninguna de las diligencias de investigación hace referencia a que su representado era participante de alguno de los actos de corrupción descritos en la sentencia, siendo el único elemento de prueba que utilizó el A-Quo, para decidir la situación jurídica de su patrocinado, es el descargo que realizó el procesado BLAS MACRE, declaración insuficiente para arribar a una sentencia condenatoria de acuerdo con el artículo 918 del Código Judicial. Además que dicha declaración no pudo ser corroborada ni respaldada con otros medios de prueba.

Al examinar los argumentos del censor, frente a lo establecido en la sentencia, observa el Tribunal que sobre la responsabilidad del procesado JERIEL EDUARDO



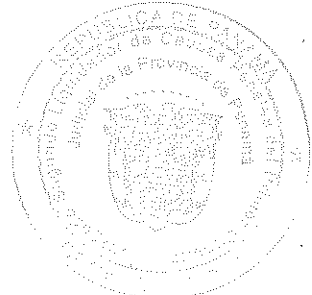
ASHBY, se tiene el señalamiento directo realizado por el procesado BLAS MACRE quien en diligencia de declaración indagatoria y posterior ratificación a través de declaración jurada, manifestó que el funcionario EDUARDO ASHBY, trabajaba en el Segundo Tribunal como conductor y era el encargado de la logística del jurado, ya que los imputados se comunicaban con él a su celular y luego él le entregaba el dinero a ASHBY.

Añadió haber participado de dos a tres veces en la compra de jurados de conciencia con el señor EDUARDO ASHBY, quien le indicó que la logística para la compra de jurados, era conversar con la persona ante de entregarle la boleta de citación y si la persona aceptaba, él le hacía el pago correspondiente y que la cantidad promedio para la compra de jurados era de cinco mil a siete mil balboas (fs.4009-4010, 4018).

Aunado a lo anterior, la declaración jurada rendida por la señora REYNELDA RODRÍGUEZ, da cuenta que el señor EDUARDO ASHBY, tenía la posición de Notificador, pero que no se le renovó el contrato porque tuvo mal desempeño en sus funciones y el trato con el personal, destacó que al señor ASHBY, se le amonestó por utilizar el vehículo OJ-167, para hacer diligencias personales, y utilizar un vehículo tipo taxi para realizar funciones judiciales; indicando también que si bien era Notificador, sus funciones eran de conductor, encargado de buscar a jurados de conciencia y transportarlos (fs.8007-8030).

Lo indicado por este testigo, da fuerza a lo dicho por el procesado BLAS MACRE, en el sentido que, los señalamientos que realizó en contra del señor EDUARDO ASHBY no están alejados de las funciones que realizaba el mismo dentro del Segundo Tribunal Superior.

Si bien el señor JERIEL EDUARDO ASHBY, ocupaba la posición de Notificador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, con los elementos probatorios antes verificados se ha podido constatar que el procesado, realizaba la función de Conductor, entregando boletas de citación a jurados de conciencia, lo anterior en base a que el señor ASHBY, tenía acceso al uso de vehículos del Órgano Judicial, además de usar un vehículo tipo taxi para diligencias judiciales.

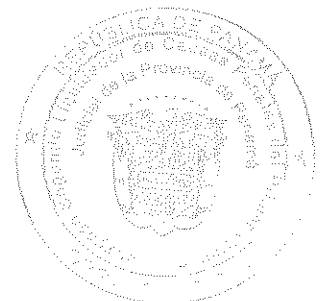


Estos elementos llevan a la conclusión del Tribunal, que el procesado JERIEL EDUARDO ASHBY, era parte de los funcionarios del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que se encargaban de la compra de Jurados de Conciencia para favorecer a una de las partes en el proceso.

Por otra parte en cuanto a lo manifestado por el recurrente que mal puede existir responsabilidad como autor por el delito contenido en el artículo 346 del Código Penal, toda vez, que su representado no poseía la investidura y la facultad de decidir en asunto judicial, tenemos a bien reiterar lo manifestado en esta sentencia al momento de analizar el recurso de apelación presentado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, en favor de la procesada ANA ANGÉLICA BARSALLO RAMOS, donde se indicó si bien el procesado no tenía un cargo que le permitía decidir un asunto, lo alcanza la conducta tipificada en el artículo 346 del Código Penal, ya que no se refiere sólo a cargos con poder de decisión, sino a cualquier miembro del Órgano Judicial. Por lo que la valoración que realizó el Juez A-Quo en la sentencia, de las pruebas, que demuestran una conducta ilícita del procesado (fs.24295-24296), lo ubican como autor del delito de Corrupción de Servidores Públicos, al haber ofrecido dinero para favorecer a una de las partes, siendo este, funcionario del Órgano Judicial.

8. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL PROCESADO JERIEL EDUARDO ASHBY EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.

En cuanto a los argumentos esbozados por el procesado JERIEL EDUARDO ASHBY, en su propio nombre y representación, vemos que su escrito de apelación hace referencia a tres puntos de disconformidad con la sentencia, siendo la primera la incongruencia del momento en que inicia sus labores en el Segundo Tribunal Superior; la prueba testimonial del procesado BLAS MACRE, considerando que se le debe restar fuerza probatoria por ser un único testimonio; y que se realizó una motivación insuficiente, lo cual conlleva una violación al Principio de Motivación.



Respecto a los dos primeros puntos de disconformidad, se observa que al momento de resolver el recurso de apelación de su defensa técnica, Licenciado FERNANDO MORALES, se abordó el tema relacionado a que el procesado, laboraba en la Secretaría del Segundo Tribunal, con el cargo de Notificador, y a juicio del Tribunal, la fecha en que inició las funciones, no resulta de una relevancia suficiente, para restarle fuerza al señalamiento que realizó el procesado BLAS MACRE, en su contra; tomando en cuenta además, que los hechos investigados se dieron en el año 2015, cuando el procesado ya se encontraba laborando en dicha institución. Por lo que de haber una discrepancia en si inició labores en enero de 2015 o en el año 2014, no sería de relevancia en cuanto a su participación con el delito por el cual hoy se le acusa.

Aunado a lo anterior el cuestionamiento del testimonio del procesado BLAS MACRE, ya fue motivo de análisis al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por su defensor el Licenciado FERNANDO MORALES, razón por la cual este Tribunal no precisa necesario reproducir nuevamente dichas consideraciones.

Por otra parte, el procesado hace alusión a que que la motivación en la sentencia, fue insuficiente, por lo que se ha violentado el Principio de Motivación.

Con relación a este punto, si bien ciertamente la falta o insuficiente motivación, conlleva una violación a un principio y regla del proceso, establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, se observa que en la sentencia recurrida en alzada, se expuso una decisión de forma lógica y fundada en razones jurídicamente válidas, y si bien el procesado, no estima dicha motivación como suficiente, producto de una apreciación subjetiva de las pruebas; lo cierto es que dicha postura no es compartida por este Tribunal Superior, ya que se observa que el Juez A-Quo motivó de forma clara, comprensible y basada en las normas legales que regulan el delito en discusión.



Por lo que las circunstancias planteadas por el procesado no dan cuenta de una insuficiente motivación, razón por la cual no se vislumbra violación alguna al Principio de Motivación; por lo que nos ocupa es confirmar la sentencia condenatoria dictada en contra del señor JERIEL EDUARDO ASHBY.

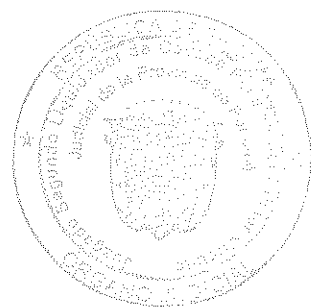
9. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE LOS SEÑORES ROBERTO CAMARENA Y ROLANDO GONZÁLEZ.

El Licenciado ROUMMEL SALERNO, en su escrito de apelación sostuvo que los hechos descritos por el Ministerio Público no se adecuan a los cargos, en atención a las competencias funcionales de sus representados.

Indicó que la actuación del procesado ROBERTO CAMARENA HERNÁNDEZ, fue irrelevante para decisión del juicio y no hubo afectación para terceras personas, toda vez que quedó como Jurado de Conciencia No.8, siendo que para que una conducta sea considerada delito debe haber intención y aprovechamiento en su actuación, lo que no hubo; y que aun cuando su patrocinado aceptó los cargos, la forma en que recibe dinero fue producto de engaño, ya que creyó que lo aceptaba por su participación en el Juicio.

Con relación a ROLANDO GONZÁLEZ sostuvo que el mismo dio una explicación lógica en cuanto al porqué recibió el dinero a los funcionarios, creyendo que era por participar en el juicio; además de que su conducta no perjudicó a ninguna persona.

En cuanto a los argumentos del censor respecto al señor ROBERTO CAMARENA, en efecto, al momento en que realiza su declaración indagatoria el día 19 de noviembre de 2015, manifestó que el día que lo buscaron en su trabajo, se presentó un muchacho quien andaba en un taxi color amarillo, Toyota Yaris, quien le explicó que el caso era de un homicidio, y que uno de los pelaos era familia de una amiga de él, por lo que le pedía que



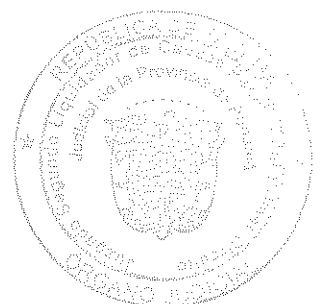
lo apoyara, así que le entregó el dinero y le dijo "Ahí tienes para la soda"; pero que no supo quién quedó libre, porque quedó fuera y los otros 7 jurados se encargaron de eso. Indicó además que al día siguiente contó el dinero que le entregaron encontrándose con ciento veinticinco dólares (B/.125.00).

De igual forma, indicó en su declaración indagatoria rendida el 20 de noviembre de 2015, que el 9 de noviembre fue llamado por funcionarios del Órgano Judicial, para que participara en un juicio como jurado de conciencia; que una vez sale de la oficina de Recursos Humanos de su trabajo, un funcionario le da detalles del caso, señalando que se trataba del hijo de una excompañera y que la madre de éste mandó un incentivo para unos cinco jurados, indicándole que contra el chico no se tenían pruebas. Por lo que agarró el dinero, lo guardó y se lo gastó (fs.4835-4841, tomo 11)

Ahora bien respecto a lo argumentado por el censor, acerca de las excepciones dadas por sus defendidos, a juicio del Tribunal no se advierte que los mismos fuesen engañados, ni sus respuestas tienen un matiz lógico; ya que ambos procesados fueron claros en indicar que el funcionario les dijo que el dinero era por ayudar o dar un incentivo al procesado, es decir, en ambos casos el dinero era para favorecer a esa parte del proceso.

Por lo que el señor ROBERTO CAMARENA, no fue engañado por el funcionario que lo ubicó como jurado de conciencia para la audiencia del 22 de octubre de 2015, y su excepción no constituye un eximente de culpabilidad, ya que aun cuando hubiese sido cierto lo que funcionario le indicó acerca de su familiar, la conducta reprochable es haber recibido dinero para favorecer a una persona, sin perjuicio de las razones que justificaran dicho favor.

Aunado a ello, tampoco la conducta de ROBERTO CAMARENA se convierte en atípica, por el hecho de no haber sido parte de los siete jurados que entraron a deliberar,



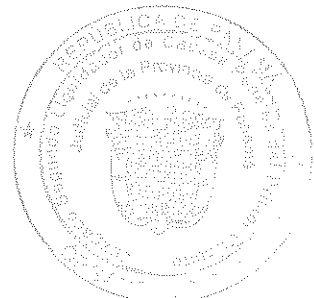
ya que de la norma penal contenida en el artículo 346, se desprende que para que se consuma, no es necesario que se dé el resultado; en ese sentido, el delito se perfecciona cuando el miembro del Órgano Judicial recibe, solicita o acepte el dinero para que favorezca a una de las partes.

Lo anterior ya que el artículo 346 del Código Penal sanciona al miembro del Órgano Judicial que personalmente acepte, solicite o reciba donativo, promesa, dinero, beneficio o ventaja, para favorecer a una de las partes en el proceso.

Si bien el dinero que recibió fue antes de haber sido juramentado como jurado de conciencia, una vez se dio dicho acto, continuó con la disposición y voluntad de cometer el delito, ya habiendo aceptado y recibido el dinero específicamente para "ayudar" a la parte que supuestamente era familiar del funcionario; y es ahí que la conducta es perfeccionada, con independencia de si llegó a formar parte o no de la decisión, precisamente porque el tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 346, sanciona, no el que se dicte una decisión favoreciendo a una de las partes, sino, aceptar dinero para favorecerla. Siendo esto lo que realizó el procesado.

Por su parte, tal como se indicó, la explicación dada por el señor procesado ROLANDO GONZÁLEZ, no se ajusta a la lógica, escapándose del actuar normal de una persona, el recibir un dinero para favorecer a una persona en un proceso, máxime que luego de ser juramentado, continuó con la voluntad y disposición de favorecer a la parte, a sabiendas que debía tomar la decisión en base a su conciencia, y no producto de un dinero recibido.

La explicación dada por él, no es excluyente de responsabilidad, ya que no hubo engaño alguno, contrario a ello, el funcionario fue claro en que el dinero recibido era un incentivo por parte de la madre del procesado, para influir en la decisión que debía tomar; y al aceptar ese dinero y continuar con su actuar luego de ser juramentado, se reafirma su



voluntad, conscientemente, de querer favorecer al procesado en ese momento, con su decisión, producto del dinero que recibió para ello.

De esa forma, los argumentos vertidos por el recurrente con relación a los procesados ROBERTO CAMARENA y ROLANDO GONZÁLEZ, no logran desvirtuar los fundamentos del Juez A-Quo para sostener la condena de los mismos. Por lo que corresponde confirmar la sentencia impugnada.

10. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO SAMUEL PEREIRA MONTENEGRO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ.

Los argumentos del letrado en favor de la señora CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, se centraron en que le fueron vulnerados el derecho al debido proceso, así como la garantía contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional, al igual que el artículo 23 del Código Judicial; ya que se le suspendió de su cargo público, sin que la autoridad nominadora cumpliera las formalidades legales para suspenderla, como lo supone el artículo 23.

Con relación a esta disconformidad, estas situaciones no guardan relación con la sentencia, al no ser una disconformidad para con la misma, lo que impide que el Tribunal se pronuncie con relación a ellas, en atención a que el artículo 2424 del Código Judicial, establece que la competencia atribuida a este Tribunal de alzada sólo es sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En todo caso, son situaciones que se dieron durante la fase de investigación, debiendo ser objetadas por la defensa técnica de la señora CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ en ese momento; aunado a que se refieren a gestiones administrativas, que en todo caso correspondían ser atendidas por dicha autoridad y no mantienen relación con la conducta de la prenombrada CASTRO MARTÍNEZ, por consiguiente, no afectan la sentencia impugnada ni sus fundamentos.



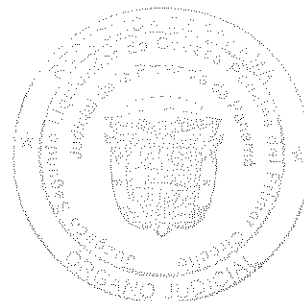
24/826

Misma situación ocurre con su objeción en relación con la Inspección Ocular realizada en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el día 16 de noviembre del 2015, del cual alega que es ilícita, ya que en ella se incautaron celulares y otras cosas que debieron recabarse producto de un allanamiento, vulnerándose el artículo 17 del Código Procesal Penal, así como el artículo 2077 del Código Judicial.

La anterior situación alegada por el censor correspondió a un acto de investigación del Ministerio Público durante la fase de investigación, y tal como se mencionó en previo recurso de apelación, estas actuaciones tienen una forma específica y exclusiva de ser objetados, a través del incidente de controversia, establecido en el artículo 1993 del Código Procesal Penal. Sin observarse dentro de infolio, ni fue mencionado en el presente recurso, que la defensa técnica de la prenombrada hubiese incoado dicha incidencia, por lo que la actuación hoy atacada, fue avalada por las partes y corresponde a una prueba legal y válida dentro del proceso.

Otra disconformidad del recurrente radica en la declaración de BLAS MACRE, cuestionando que el mismo es un testigo de referencia y lo manifestado por él, en cuanto a que escuchó cuando el Oficial Mayor Isidro De León, señaló que para la audiencia de Hilario Cheng Quintana estaban ofreciendo \$50,000.00; lo cual no tiene valor legal ya que no fue corroborado, ni se le tomó declaración, tal como lo estipula el artículo 2120 del Código Judicial.

Respecto a dicha disconformidad, considera el Tribunal que lo manifestado por el procesado BLAS MACRE, no corresponde a un testimonio de referencia, por cuanto lo declarado por él, fue producto de su propia percepción, al escuchar al procesado ISIDRO DE LEÓN, manifestar que por la audiencia de Hilario Chen Quintana, estaban pagando cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) y que CARMEN CASTRO y JORDAN, eran los más interesados, siendo distinto, si el mismo no hubiese formado parte del diálogo; sin embargo, lo narrado por él, correspondió a lo que personalmente el procesado DE LEÓN,



manifestó, acerca de un hecho. Y si bien ese hecho no fue objeto de corroboraciones por parte del Ministerio Público, al momento de establecer la conducta de la señora CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, se ponderó como prueba, que la prenombrada sostuvo varias conversaciones que fueron escuchadas mediante intervención de llamadas telefónicas, conversaciones donde se desprende el pago de dineros por agendar fechas de audiencias y retener expedientes; entre esas, se destacan las siguientes:

Conversación del día 25 de septiembre de 2015, entre la procesada CARMEN CASTRO y un Hombre no identificado (HNI) (f.7557, tomo 17).

Carmen: *Tu sabes la fianza de castaño, vamos a tener que aguantar un poquitín por que el magistrado está de vacaciones, entonces el que está ahí puso cara, arreglame (sic) aquí, arreglame (sic) allá, entonces la guial se cabrió y lo dejó ahí, entonces yo esperaré, se fue de vacaciones 15 días."*

Carmen: *"Pero el tipo que está ahí no quiere firmarla, dice que no que le confirmaran eso, pero ella lo que hizo la retiró y la dejó ahí, me llamó anoche a ver que hacíamos, momentáneamente (sic) aguántala ahí para consultar al amigo."*

HNI: *Dígale que yo le voy a dar su regalo, ahorita que la aguante bien.*

Conversación del 25 de septiembre de 2015 entre la procesada CARMEN CASTRO y un Hombre no identificado (HNI) (f.7562, tomo 17).

Carmen: *Soy yo, Carmensita.*

HNI: *Sí le revisé el expediente estaba ahí, pero una sumaria Carmensita.*

Carmen: *Es para que lo aguantes ahí.*

HNI: *Para que aguante esa sumaria.*

Carmen: *Sí.*

HNI: *Y como voy ahí loco.*

Carmen: *Te voy a conseguir 500 mensual pues.*

HNI: *Dejame decirte una vaina, yo te confirmo cuando lo tengo metido en un hueco pues.*

Carmen: *El lunes voy a buscar esa platita pa comenzar.*

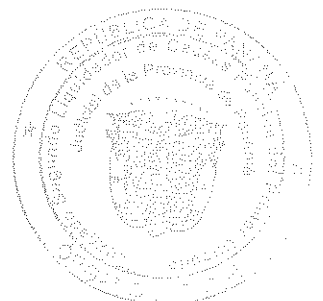
HNI: *Bueno vamos a trabajar.*

Conversación del 26 de septiembre de 2015 entre la procesada CARMEN CASTRO y una Mujer no identificada (MNI) (f.7565, tomo 17).

Carmen: *La amiga me llamó y ahí está tanteando la cosa.*

MNI: *Eso es lo que queremos se acuerda que le estaba diciendo que en diciembre la gente hace usted sabe no, nama digale que me bajen bastante si me queda 10 yo soy feliz y si me pueden dar mi libertad gloria a Dios.*

Carmen: *Exacto. Ya lo está viendo, yo te llamo a penas ella me dice algo.*



MNI: Para darte un refresco, una comisión, algo.
Carmen: Te llamo.
MNI: Gracias.

Las anteriores transcripciones de conversaciones, donde participó la procesada como interlocutora, constituye un elemento de prueba que por sí sólo da cuenta de la conducta ilícita de la señora CARMEN CASTRO; y a su vez, constituye una prueba periférica, que da fuerza a lo declarado por el procesado BLAS MACRE y los actos que refirió.

Si bien existieron otros elementos que, a juicio del recurrente, no establecen la responsabilidad de la señora CARMEN CASTRO, por no contener elementos indiciarios de la comisión de un delito, como el sobre con copias encontrado en el puesto de trabajo de la misma o las llamadas telefónicas; ello no suprime los demás elementos que demuestran su responsabilidad frente a actos delictivos y que fueron parte de la fundamentación del Juez A-Quo.

11. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PROCESADA CARMEN CASTRO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN.

Por otro lado en respuesta a los argumentos expuestos por la procesada CARMEN CASTRO, en su propio nombre y representación referente a la falta de competencia del Juez Natural de la causa, como a la falta de tiempo que tuvo su abogado defensor para realizar una defensa efectiva en la audiencia de fondo, tenemos a bien indicar que el artículo 2424 del Código Judicial establece que el recurso legalmente concedido atribuirá al Tribunal de alzada el conocimiento del proceso, **sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiera el recurrente (La negrita es del Tribunal).**

Como se puede observar los argumentos expuestos por la procesada CARMEN CASTRO, no van dirigidos a atacar ningún punto de la resolución recurrida en alzada, pues el hecho que a su criterio el Juez A-Quo, no tenía competencia para conocer de la causa, por no ser el Juez titular, no es un punto de disconformidad para con la sentencia,



al igual que tampoco el argumento relacionado a que se le asignó un defensor público el cual no pudo ejercer una defensa efectiva por motivos de tiempo.

En este sentido al no ser estos puntos parte de la sentencia recurrida en alzada, no puede este Tribunal Superior, hacer pronunciamientos que no formen parte del dictamen proferido por el Juez de la causa.

Referente a la prueba consistente en el sobre encontrado en el puesto de trabajo de la señora CARMEN CASTRO, en diligencia de inspección ocular realizada el día 24 de noviembre de 2015, el cual a criterio de la procesada fue implantada ahí para inculparla, es importante recordar que dicho argumento no ataca ningún punto de disconformidad para con la sentencia, sino que va dirigido contra un acto de investigación realizado por el Ministerio Público, actuaciones las cuales como ya mencionamos anteriormente deben ser objetadas vía Incidente de Controversia, tal como establece el artículo 1993 del Código Judicial.

Siendo así, de haber considerado que dicho elemento fue producto de una implantación u obtenido de forma sospechosa o no lícita, debió la parte, por medio de su apoderado judicial, interponer el mecanismo que la ley procesal prevé para su objeción y de no hacerlo, se entiende conforme con los actos que hubiese realizado el Ministerio Público, por lo que en la fase que nos encontramos, dicha prueba, es lícita y válida, para su ponderación.

En cuanto al argumento que las pruebas valoradas por el Juez de la Causa, para emitir la sentencia condenatoria en contra de su persona, no alcanzan a desvirtuar su estado de inocencia, tenemos que dichos planteamientos fueron abordados y analizados al momento de resolver el recurso de apelación promovido por su Defensor Público Samuel Pereira Montenegro.



Siendo así, los argumentos vertidos con relación a la señora procesada CARMEN ELENA CASTRO MARTÍNEZ, no logran desvirtuar los fundamentos utilizados por el Juez A-Quo, por lo que procede confirmar la sentencia venida en apelación.

12. RECURSO DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO G. PEÑUELAS R., DEFENSOR PÚBLICO DE ISIDRO DE LEÓN.

El Licenciado FERNANDO PEÑUELAS, en su escrito de apelación manifestó no compartir los argumentos utilizados por el Juzgado A-Quo, para considerar responsable a su representado del delito de Corrupción de Servidores Públicos, al recibir supuestamente dinero de forma prohibida por colaborar en la agilización de audiencias y trámites judiciales del despacho donde laboraba.

Señala que lo dicho por el señor MACRE PASTRANA, en contra de su representado, se puede describir como un testimonio de referencia, al recibir información que se origina en un tercer individuo no determinado, contrario a lo dispuesto en el artículo 920 y 922 del Código Judicial; además, era una declaración sospechosa, según el artículo 909 del Código Judicial en su numeral 10, al tener interés en el resultado, al ser beneficiado con un acuerdo de pena por su testimonio falso.

Indica que otro elemento descrito por el juez de primera instancia para considerar la responsabilidad de su defendido, es una conversación entre Rosa Amelia Quiroz y Blas Macre Pastrana extraída de un teléfono (f.3110), pero se puede ver que ellos se refieren a un tal Ciro y no a Isidro; lo que demuestra que son dos personas diferentes y que en realidad hay una confusión del individuo actor. De igual forma, del chat o la transcripción de comunicación entre Eduardo García y Edgar Jordán, se puede apreciar la exclusión de relación delictiva de su patrocinado.

En cuanto a la disconformidad manifestada por el recurrente en su escrito de apelación, este Tribunal no comparte los argumentos vertidos por él, toda vez que al



verificar el infolio penal, observamos que el Juzgador A-Quo, no basó la responsabilidad penal del procesado ISIDRO DE LEÓN, sólo en el hecho de lo manifestado por el procesado BLAS MACRE, sino, luego de analizar otros elementos probatorios, logró tener por demostrado, que el señor DE LEÓN, pertenecía a los funcionarios del Segundo Tribunal Superior de Justicia, que se encargaban de agendar fechas de audiencias con la finalidad de favorecer a una de las partes en el proceso.

Entre estos elementos probatorios, se tiene el Informe de Intervención Telefónica del día 15 de septiembre de 2015, entre los procesados BLAS MACRE y ROSA QUÍROZ, de la cual se extrae el siguiente dialogo:

BLAS MACRE: "Supuestamente tengo entendido que a **ISIDRO, siempre le dan una tajadita ahí**"

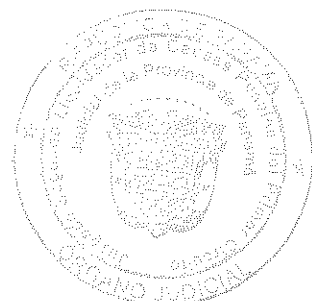
ROSA: "Exactamente"

BLAS MACRE "...lo que pasa e (sic) que ahí había que dale algo a **ISIDRO**, y lo transaron... Yo me quedé así, yo wat di que on (sic) que supuestamente ISIDRO, siempre el man le mandaba algo... dice que lo pasaron a bordo..." (fs.7130-7133).

El anterior elemento probatorio, fortalece el señalamiento directo del señor BLAS MACRE, quien en declaración indagatoria realizada el 14 de noviembre del 2015, manifestó: "Con **ISIDRO de LEÓN**, si dos veces se trabajó lo fue fecha de audiencia en la cual mantenía una tarifa de dos mil a dos mil quinientos dólares por fecha B/.2,000.00 a 2,500.00), dándose afirmativa una de ellas en la cual me tocó quinientos balboas (B/.500.00)" (fs.4004-4017).

Acreditándose de esta manera la participación del señor ISIDRO DE LEÓN, con el delito de Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en cuanto a la disconformidad basada en que el Fiscal solicitó una condena basada en la infracción del tipo penal 345 del Código Penal; y la sentencia se fundamentó en el artículo 346, violando el principio de coherencia en los actos procesales; advierte el Tribunal, que dicho argumento fue objeto de análisis al momento de resolver el



recurso de apelación presentado por el Licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN, en representación de la señora ANA ANGÉLICA BARSALLO (f.28), donde se indicó que el Juez de la causa puede encuadrar la conducta del procesado en el tipo penal que considera más ajustado a derecho al momento de definir la responsabilidad penal de la persona acusada, aun cuando el representante social hubiese solicitado otro tipo penal, siempre y cuando no se extralimite de las conductas tipificadas en el título y capítulo correspondiente, por el cual se le abrió causa criminal.

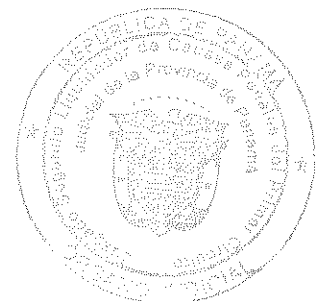
De esta manera, los argumentos esbozados por el recurrente con relación al procesado ISIDRO DE LEÓN, no logran desvirtuar los fundamentos del Juez A-Quo, por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

Corresponde analizar los recursos de apelación promovidos por el Licenciado FERNANDO PEÑUELAS, a favor de los señores procesados MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ y JOSÉ RODRÍGUEZ PICO, los cuales se resolverán de manera conjunta toda vez, que se trata del mismo representante judicial y sus argumentos de apelación resultan similares en contenido y solicitud.

13. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ.

14. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS REPRESENTANTE DE JOSÉ RODRÍGUEZ PICO.

El argumento del Licenciado FERNANDO PEÑUELAS se centra en que sus representados MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ y JOSÉ RODRÍGUEZ PICO, no poseían competencia judicial para administrar justicia, toda vez que a su criterio no eran agentes del Órgano Judicial, razón por la cual no debieron ser declarados responsables, ya que el dinero fue recibido en horas de la mañana cuando no habían tomado juramentación para el cargo de jueces de conciencia.



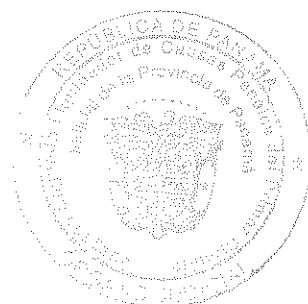
En el análisis de dicho argumento, es importante establecer que el delito de Corrupción de Servidores Públicos está catalogado como un delito de acción, también conocido como delito de ejecución o de comisión, que no es más que el ánimo o la manifestación de la voluntad del sujeto activo, en cometer el acto sujeto a punición.

Siendo así, el delito de Corrupción de Servidores Públicos no puede sólo ubicarse cuando el servidor público en este caso funcionario del Órgano Judicial o Ministerio Público, perjudica o favorece a una de las partes en el proceso, ya que puede ser que esto nunca suceda, aun cuando el mismo ya recibió o percibió o pretenda llegar a un acuerdo.

Indicamos lo anterior toda vez que se observa que los procesados al momento de rendir sus descargos manifestaron que funcionarios del Órgano Judicial se presentaron en sus lugares de trabajo indicándoles que fueron elegidos para ejercer el cargo de Jurados de Conciencia por lo cual debían acompañarlo y es en camino a la sede de audiencia cuando estos ofrecen el dinero a cambio de beneficiar a una de las partes en el proceso.

Esto demuestra que los señores MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ y JOSÉ RODRÍGUEZ PICO, luego tener conocimiento de la función que iban a ejercer como Jurados de Conciencia, aceptan el dinero y continúan con la voluntad de cometer el hecho, perpetrando dicha voluntad hasta después de tomar posesión como jurados de conciencia, perfeccionándose la conducta, que había sido iniciada, desde el ofrecimiento del dinero hasta cuando se da la audiencia en donde fueron juramentados, adquiriendo la calidad de ser miembros del Órgano Judicial, y llamados a decidir un asunto. Configurándose así la conducta tipificada en el artículo 346 del Código Penal.

Partiendo de lo anteriormente explicado, tenemos que si bien los señores MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ y JOSÉ RODRÍGUEZ PICO, al momento de recibir el dinero, no habían sido juramentados para ejercer su función como Jurados de Conciencia, aceptaron el dinero para favorecer a una de las partes luego de conocer para qué funciones se les



estaba llamando a cumplir; es decir, desde el momento en que aceptan, manifestaron su voluntad, de cometer el ilícito, y al llegar a la sede de audiencia, continuaron los actos del delito, juramentándose como jurados de conciencia, y de esa forma prolongando su conducta ilícita.

Por lo que a juicio del Tribunal, los argumentos vertidos por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia impugnada, correspondiendo en derecho confirmar la decisión tomada con relación a los señores MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ y JOSÉ RODRÍGUEZ PICO.

15. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS EN REPRESENTACIÓN DE MILVIA VALDEZ ESPINOSA.

16. ARGUMENTOS DE APELACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO PEÑUELAS, REPRESENTANTE DE SATURNINO TORRES.

Los recursos de apelación promovidos por el Licenciado FERNANDO PEÑUELAS, a favor de los señores procesados MILVIA VALDEZ ESPINOSA y SATURNINO TORRES, resultan similares en contenido y solicitud, por lo cual, al ser ambos representados por el mismo defensor, se resolverán de manera conjunta toda vez, en virtud del Principio de Economía Procesal.

El recurrente ha señalado en cuanto a sus representados MILVIA VALDEZ ESPINOSA y SATURNINO TORRES, que el Ministerio Público al momento de la acusación y en los alegatos de conclusión, solicitó una sentencia condenatoria basada en la infracción del artículo 345 del Código Penal, no obstante el Juzgador A-Quo, hizo caso omiso a lo solicitado, condenándolos por el contenido del artículo 346 de la excerta legal antes citada.

En cuanto a este punto de disconformidad, este Tribunal es del criterio que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, al verificar el infolio penal, se observa de fojas



4801-4815, tomo 11, la diligencia que ordena recibirle declaración indagatoria a la señora MILVIA VALDEZ ESPINOSA y al señor SATURNINO TORRES, en la cual se aprecia se dispuso recibir por infractores de las normas contempladas en el Título X, Capítulo II del Libro Segundo del Código Penal, es decir el delito Contra la Administración Pública; no se encuadra la conducta en un tipo penal específico.

Misma situación ocurre cuando la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No.185 del 15 de septiembre de 2017, solicitó que a MILVIA VALDES ESPINOSA y SATURNINO TORRES se les llamara a juicio por encontrarse vinculados en la comisión del delito Contra la Administración Pública, en su modalidad del Corrupción de Servidores Públicos, tipificado en el Título X, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal (fs.11115-11228, tomo 24).

Y de acuerdo con el Auto Mixto N°03 del 9 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, llama a juicio a los señores MILVIA VALDES ESPINOSA y SATURNINO TORRES, en base a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Servidores Públicos (fs.11471-11562, tomo 25). Todo lo que evidencia que ni el Ministerio Público, ni los cargos por los cuales se le llamó a juicio, se alude a un tipo penal específico, y así ha determinado la ley que deben realizarse dichos actos.

A su vez, en cuanto a los argumentos de conclusión observa este Tribunal que el Fiscal de la causa, en el acto de audiencia ordinaria solicitó una sentencia condenatoria, sin especificar la conducta encuadrada en ningún tipo penal (fs.24203-24278, tomo 52).

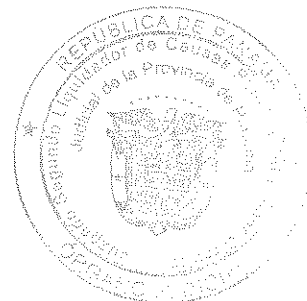
De esta manera se corrobora que al recurrente no le asiste la razón, puesto que al realizar un repaso por las diligencias que efectuó del Ministerio Público, la representante



social no encuadró la conducta en un tipo penal específico; y aun cuando en alguna de sus gestiones, lo hubiese realizado, el Juez en la sentencia, está facultado para encuadrar la conducta en el tipo penal específico que considere más ajustado a derecho, siempre y cuando no se aleje del Capítulo por el cual se llamó a juicio; tal como se desprende de lo establecido en el artículo 2409 en concordancia con el numeral 1 del artículo 2221 del Código Judicial.

Por lo que la responsabilidad penal que atribuyó el Juez A-Quo a los procesados, no es contraria a lo que la Ley le faculta, al fundamentar la sentencia en la cual se decide la culpabilidad y sanción penal de las personas que fueron llamadas a juicio. Y corresponde en ese caso, confirmar la sentencia en cuanto a los señores MILVIA VALDES ESPINOSA y SATURNINO TORRES.

Una vez expuesto todo lo anterior, respecto a los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal es del criterio que los argumentos vertidos por los Licenciados OMAR ENRIQUE GÓMEZ, CARLOS HERRERA MORÁN, ADOLFO PITTÍ, MIGUEL BATISTA, CARMEN TOVAR, FERNANDO MORALES, ROUMMEL SALERNO, SAMUEL PEREIRA y FERNANDO PEÑUELAS, en representación de los señores procesados ISIDRO DE LEÓN, ANA ANGÉLICA BARSALLO, EDGAR JORDAN ARCHIBOLD, GABRIEL DE LEÓN CASTRELLÓN, JAVIER SEGUNDO DE GRACÍA, JERIEL EDUARDO ASHBY, ROSA AMELIA QUIROZ, ROBERTO CAMARENA, ROLANDO GONZÁLEZ, CARMEN ELENA CASTRO, MARÍA CEDEÑO YANGÜEZ, MILVIA VALDÉS ESPINOSA, LÁZARO CELEDÓN, SATURNINO TORRES y JOSÉ RODRÍGUEZ PICO, respectivamente y de los propios procesados JERIEL EDUARDO ASHBY y CARMEN ELENA CASTRO, no logran invalidar los fundamentos del Juzgador A-Quo para con la sentencia condenatoria, por lo que corresponde confirmar en todas sus partes, la sentencia venida en grado de apelación y a ello nos avocaremos.



PARTE RESOLUTIVA


En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE LIQUIDACIÓN DE CAUSAS PENALES, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la SENTENCIA MIXTA N°01 de 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17, 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 119 (15) de Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (Que Regula la Carrera Judicial). Artículo 24 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013 (Que Adopta Medidas Contra las Actividades Relacionadas con el Delito de Delincuencia Organizada). Artículos 1, 2, 5, 7, 9, 12, 13, 17, 24, 25, 26, 27, 39, 43 y 346 del Código Penal. Artículos 780, 781, 917, 918, 1941, 1947, 1993, 2044, 2111, 2113, 2221, 2298, 2409, 2424 y 2427 del Código Judicial. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 22 del Código Procesal Penal (Ley 63 de 28 de agosto de 2008 reformada por la Ley 66 de 2011).

DEVUÉLVASE,


MAG. MANUEL MATA AVENDAÑO




MAG. ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
SUPLENTE


MAG. EYDA AMARILIS JUÁREZ R.


LCD.A. YARIS DE MC COY
SECRETARIA JUDICIAL III

SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Anotada la salida bajo el No. 91210
En el folio 246 del libro de salida
83
Panamá, 25 de octubre de 2023
Concepción D. Berrío
Oficial Mayor

30 octubre
23
Sancho A.
Secretaria